

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2002

Nº 24,492

CONTENIDO

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 52**

(De 4 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FIDAA AMIREH ALTAWIL AFANAH, CON NACIONALIDAD JORDANA” PAG. 4

RESOLUCION Nº 53

(De 4 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE BITROS WAHBI, CON NACIONALIDAD SIRIA” PAG. 5

RESOLUCION Nº 54

(De 4 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MOHAMED ISMAIL HAFEJEE PATEL, CON NACIONALIDAD HINDU” PAG. 6

**ARREGLO COMPLEMENTARIO
ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

(De 5 de febrero de 2002)

“ARREGLO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL APOYO Y ASISTENCIA POR PARTE DEL SERVICIO MARITIMO NACIONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA” PAG. 7

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 254-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO LUDIOMIL GRATEAS” PAG. 29

RESOLUCION P.C. Nº 255-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CATAFLAM AL 1.5% SUSPENSION ORAL (GOTAS)” PAG. 31

RESOLUCION P.C. Nº 256-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ESPASMO CIBALGINA GRAGEAS” PAG. 33

RESOLUCION P.C. Nº 257-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TONOPAN COMPRIMIDOS CON PELICULA” PAG. 35

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION P.C. N° 258-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HYDERGINA 1MG/ML SOLUCION GOTAS” PAG. 37

RESOLUCION P.C. N° 259-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HYDERGINA 4.5 MG COMPRIMIDOS” PAG. 39

RESOLUCION P.C. N° 260-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ANAFRANIL 25 (25 MG)/ GRAGEAS” PAG. 41

RESOLUCION P.C. N° 262-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TOFRANIL 25 (25 MG)/ GRAGEAS” PAG. 43

RESOLUCION P.C. N° 263-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ANAFRANIL SR 75 (75 MG)/ COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DIVISIBLES” PAG. 45

RESOLUCION P.C. N° 264-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ZADITEN 1 MG COMPRIMIDOS” PAG. 47

RESOLUCION P.C. N° 265-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO VOLTAREN 25 (25MG) GRAGEAS” PAG. 49

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION P.C. N° 266-01
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO METHERGIN 0.125MG / GRAGEAS"** PAG. 51**RESOLUCION P.C. N° 267-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TEGRETOL CR 400 (400MG) COMPRIMIDOS DIVITABS"** PAG. 53**RESOLUCION P.C. N° 268-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TEGRETOL 200 (200MG)/ COMPRIMIDOS"** PAG. 55**RESOLUCION P.C. N° 269-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TEGRETOL AL 2% JARABE"** PAG. 57**RESOLUCION P.C. N° 270-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO LUDIOMIL 75 (75MG) GRAGEAS"** PAG. 59**RESOLUCION P.C. N° 272-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO LOPRESOR 100 (100MG)/ GRAGEAS"** PAG. 61**RESOLUCION P.C. N° 273-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TEGRETOL CR 200 (200MG) COMPRIMIDOS DIVISIBLES"** PAG. 63**RESOLUCION P.C. N° 274-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CATAFLAM PEDIATRICO SUSPENSION ORAL"** PAG. 65**RESOLUCION P.C. N° 275-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ZADITEN 1MG/5ML JARABE PARA NIÑOS"** PAG. 67**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 42-2000
(De 20 de agosto de 2001)**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION J.D. N° 008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA."** PAG. 69**AVISOS Y EDICTOS** PAG. 88

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 52
(De 4 de febrero de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, FIDAA AMIREH ALTAWIL AFANAH, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 3044 del 25 de junio de 1993.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-71221.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo Antonio Cazorla L
- f) Pasaporte Original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 233 del 28 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FIDAA AMIREH ALTAWIL AFANAH
NAC: JORDANA
CED: E-8-71221

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a FIDAA AMIREH ALTAWIL AFANAH
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 53
(De 4 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, BITROS WAHBI , con nacionalidad SIRIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 2766 del 13 de junio de 1994.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-79234
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 316 del 24 de octubre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.

- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: BITROS WAHBI
NAC: SIRIA
CED: E-8-79234

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de BITROS WAHBI.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 54
(De 4 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MOHAMED ISMAIL HAFEJEE PATEL, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.10356 del 9 de octubre de 1986.

- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-77556.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos Noel Calvo.
- f) Fotocopia del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.309 del 4 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MOHAMED ISMAIL HAFEJEE PATEL
NAC: HINDU
CED: E-8-77556

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia:

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MOHAMED ISMAIL HAFEJEE PATEL.

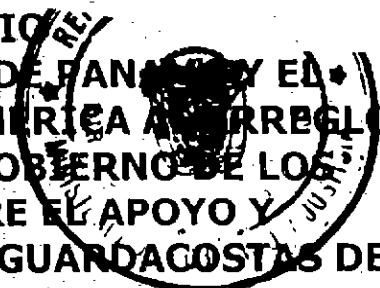
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

ARREGLO COMPLEMENTARIO
ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(De 5 de febrero de 2002)

**ARREGLO COMPLEMENTARIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL APOYO Y
ASISTENCIA POR PARTE DEL SERVICIO DE GUARDACOSTAS DE
LOS ESTADOS UNIDOS AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**



El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante denominados "las Partes");

TENIENDO EN CUENTA que el "Arreglo entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el apoyo y asistencia por parte del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América al Servicio Marítimo Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia", firmado en Panamá el 18 de marzo de 1991 (en adelante "el Arreglo") establece un programa para la realización de operaciones policiales marítimas bilaterales dentro de las aguas territoriales de Panamá para impedir actividades ilícitas, como el tráfico internacional de estupefacientes, la pesca ilícita y el transporte de contrabando;

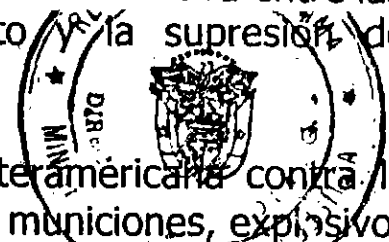
CONSIDERANDO que el carácter transnacional del tráfico ilícito marítimo y aéreo de estupefacientes y de otros delitos vinculados hace necesaria una mayor cooperación internacional para su eliminación, como lo reconocen la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de 1972, la Convención de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (en adelante, la Convención de 1988), y la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (en adelante, la Convención del Derecho del Mar);

RECORDANDO que el Artículo 17 de la Convención de 1988 expresa, "*inter alia*", que las Partes considerarán concertar arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica o para acrecentar la efectividad de las disposiciones del Artículo 17;

DESEANDO promover una mayor y más decidida cooperación entre las Partes para combatir el tráfico ilícito marítimo y aéreo de estupefacientes y los otros delitos vinculados;

RECORDANDO el Tratado entre las Partes sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, con anexos y apéndices, firmado en Panamá el 11 de abril de 1991, que permite una cooperación más efectiva entre las Partes en la investigación, el enjuiciamiento y la supresión de delitos graves, como el tráfico de estupefacientes;

RECORDANDO además la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos



y otros materiales relacionados, firmada por Panamá y los Estados Unidos el 14 de noviembre de 1997; y

RECORDANDO los programas anuales para la asistencia contra los estupefacientes suministrada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de Panamá;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Objeto y Alcance

Las Partes continuarán cooperando en el combate contra el tráfico ilícito marítimo y aéreo de estupefacientes y otros delitos vinculados, en la mayor extensión posible compatible con los recursos disponibles para la aplicación de la ley y las prioridades relacionadas con los mismos.

Artículo II Definiciones

Para los efectos del presente Arreglo Complementario, salvo estipulación expresa en contrario:

a) "Tráfico ilícito" tiene el mismo significado que en el Artículo I (m) de la Convención de 1988 e incluye el tráfico ilícito aéreo.

b) "Tráfico ilícito" también incluye otras actividades ilegales prohibidas por el derecho internacional, incluidas otras convenciones internacionales de las cuales ambos Estados son Parte, pero solamente en la medida en que la aplicación de la ley, de conformidad con este Arreglo Complementario, está autorizada por la legislación de ambas Partes.

c) "Territorio, aguas y espacio aéreo de las Partes" significa:

(i) Para la República de Panamá: el territorio bajo la soberanía de Panamá, las aguas situadas dentro de las 12 millas náuticas del territorio panameño y el espacio aéreo sobre esas aguas y territorio.

(ii) Para el Gobierno de los (Estados Unidos) de América: el Estado asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Isla Navassa y otros territorios y posesiones en el Mar Caribe, bajo la soberanía de los Estados Unidos, las aguas situadas dentro de las 12 millas náuticas del territorio estadounidense y el espacio aéreo comprendido sobre esos territorios y aguas estadounidenses.

d) "Territorio Continental" significa el territorio de tierra firme situado dentro de las fronteras de Panamá con los países limítrofes y entre sus costas marítimas.

e) "Zona Contigua" tiene el mismo significado que en el Artículo 33 de la Convención sobre el Derecho del Mar.

f) "Aguas internacionales" significa todas las partes del mar no incluidas en el mar territorial y las aguas interiores de un Estado.

g) "Espacio Aéreo Internacional" significa el espacio aéreo situado por encima de las aguas internacionales;

h) "Autoridad del Orden" significa, para el Gobierno de Panamá, el Servicio Marítimo Nacional (en adelante, "SMN") y el Servicio Aéreo Nacional (en adelante, "SAN"), dependencias del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá; para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, dependencia del Departamento de Transporte de los Estados Unidos.

i) "Embarcaciones de la Autoridad del Orden" significa las embarcaciones, armadas o no, pertenecientes al SMN y las embarcaciones del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, a bordo de las cuales se encuentren Funcionarios del Orden y que estén claramente marcadas e identificadas como embarcaciones no comerciales al servicio del Gobierno y autorizadas para ese efecto, incluido cualquier bote o aeronave que forme parte de dichas embarcaciones.

j) "Aeronaves de la Autoridad del Orden" significa las aeronaves pertenecientes al SAN y al SMN y las aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, claramente marcadas e identificadas como aeronaves no comerciales al servicio del Gobierno y autorizadas para ese efecto.

k) "Embarcaciones y Aeronaves de Apoyo Técnico" significa embarcaciones y aeronaves de una Parte, claramente marcadas e identificadas como embarcaciones y aeronaves no comerciales al servicio del Gobierno y autorizadas para ese efecto, que a pesar de no pertenecer a la Autoridad del Orden estuvieran temporalmente bajo su autoridad y control para el cumplimiento de los fines del presente Arreglo Complementario o que, no estando bajo su autoridad y control temporal, presten apoyo a las Autoridades del Orden y a las embarcaciones y aeronaves de las Autoridades del Orden en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades conforme a los términos de este Arreglo Complementario.

l) "Embarcaciones y Aeronaves de Apoyo Técnico de Terceros Estados" significa embarcaciones y aeronaves de Estados que no sean Partes, claramente marcadas e identificadas como embarcaciones y aeronaves no comerciales al servicio del Gobierno y autorizadas para ese efecto; cuando la República de Panamá o los Estados Unidos de América tengan acuerdos o arreglos con esos terceros Estados para combatir el tráfico ilícito; y dichas embarcaciones y aeronaves estén bajo la autoridad y control temporal de un Funcionario del Orden de una de las Partes, las mismas podrían ser asimiladas, por acuerdo de las Partes, a la condición de "Embarcaciones de Apoyo Técnico" de la Parte a la cual pertenezca el Funcionario del Orden y por lo tanto, autorizadas a realizar operaciones conforme a los términos y condiciones de este Arreglo Complementario.

m) "Funcionarios del Orden" significa, para el Gobierno de Panamá, todo miembro uniformado del SMN y del SAN y para el Gobierno de los Estados Unidos de América, todo miembro uniformado del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.

n) "Personal Auxiliar Designado" significa el personal de una Parte que sin ser Funcionario del Orden, apoya a los Funcionarios del Orden de esa Parte en las operaciones que se adelanten en función de este Arreglo Complementario.

o) "Programa de Oficiales de Abordaje" significa el programa de actividades acordado para la ejecución del abordaje de conformidad con este Arreglo Complementario.

p) "Oficial de Abordaje" significa el Funcionario del Orden de una Parte autorizado para embarcar en una embarcación o aeronave

de la Autoridad del Orden de la otra Parte, para ejercer autoridad y control y ejecutar las funciones expuestas en este Arreglo Complementario.

q) "Coordinador del Programa de Oficiales de Abordaje" significa el Funcionario del Orden de una Parte, designado para organizar las actividades del programa con la otra Parte.

r) "Oficina de Enlace" significa el punto de contacto designado por las Partes, responsable de garantizar la comunicación entre las Autoridades del Orden de las Partes.

s) "Oficial de Enlace" significa el funcionario del Orden de una Parte, que pudiendo o no encontrarse a bordo de una embarcación o aeronave de esa Parte, ha sido designado para ejecutar las funciones de la Oficina de Enlace de esa Parte.

t) "Embarcación o Aeronave Sospechosa" significa una embarcación o aeronave utilizada para fines comerciales o privados acerca de la cual existen motivos razonables para sospechar que realiza tráfico ilícito.

Artículo III

Personal Auxiliar Designado

1. Las Partes, de común acuerdo, definirán el número y funciones del Personal Auxiliar Designado que brinde apoyo técnico a los Funcionarios del Orden y a las embarcaciones o aeronaves que participen en las operaciones marítimas o aéreas, según sus necesidades.

2. Cuando ese personal desempeñe de manera rutinaria tareas distintas de las relacionadas con el funcionamiento de dichas embarcaciones y aeronaves, la naturaleza de esas tareas técnicas de apoyo deberá ser comunicada previamente a la otra Parte.

3. El Personal Auxiliar Designado no tendrá las facultades atribuidas por este Arreglo Complementario a los Funcionarios del Orden y su función se limitará a brindar el apoyo técnico descrito en la notificación que sobre la misma se haga a la otra Parte.

4. Sin embargo, ante situaciones de emergencia y en

circunstancias excepcionales, el Oficial de Abordaje de la otra Parte pudiera solicitar al Personal Auxiliar Designado de una de las Partes que apoye a los Funcionarios del Orden en el cumplimiento de la ley.

5. En todo caso, este Personal Auxiliar Designado estará sujeto a las mismas condiciones que las Partes han definido para el resto de los participantes en el Programa de Oficiales de Abordaje.

Artículo IV **Programa de Oficiales de Abordaje**

1. Las Partes establecerán un Programa conjunto de aplicación de la ley para Oficiales de Abordaje entre sus respectivas Autoridades del Orden. Cada Parte designará a un Coordinador para que organice sus actividades conforme al programa e indique a la otra Parte los tipos de embarcaciones y los funcionarios participantes en el Programa.

2. Cada Parte designará Oficiales de Abordaje que, con sujeción a sus leyes y políticas y a las disposiciones del presente Arreglo Complementario, abordarán en las embarcaciones y aeronaves de las autoridades del Orden de la otra Parte y podrán, en las circunstancias convenientes, ejercer la autoridad y el control para:

a) Registrar las embarcaciones sospechosas, incautar bienes, detener a personas y autorizar el uso de la fuerza, incluido el uso de armas de conformidad con los términos del Artículo XVII de este Arreglo Complementario.

b) Autorizar a las embarcaciones o aeronaves de la otra Parte a bordo de las cuales se encuentren, para perseguir embarcaciones o aeronaves sospechosas en las aguas y el espacio aéreo de la Parte que estos representen.

c) Autorizar a las Embarcaciones de la Autoridad del Orden de la otra Parte, en las que se encuentren a bordo, para patrullar las aguas de la Parte que representen para los fines de este Arreglo Complementario.

d) Autorizar a las Aeronaves de la Autoridad del Orden de la otra Parte, en las que se encuentren a bordo, para sobrevolar el espacio aéreo de la Parte que estos representen, para los fines de este Arreglo Complementario.

e) Velar por el cumplimiento de las leyes de sus respectivos países en las aguas y el espacio aéreo sobre las aguas de la Parte que representen o dirigirse mar afuera de los mismos, en el ejercicio del derecho de persecución ininterrumpida, de conformidad con la Convención del Derecho del Mar; y

f) Solicitar y autorizar a los Oficiales de la Autoridad del Orden de la otra Parte para que asistan en el cumplimiento de las leyes de la Parte que representen.

3. La ejecución de este Programa no representará ningún costo de operación adicional para la Parte que destine a Oficiales de Abordaje a la otra Parte. Cada Parte asumirá los costos normales relativos al pago de los oficiales que haya asignado a este Programa.

4. Cada Parte deberá designar Oficiales de Abordaje y de Enlace que hablen con fluidez el idioma de la otra Parte.

Artículo V **Asistencia en la Aplicación de la Ley**

1. Cuando un Oficial de Abordaje se encuentre en una Embarcación de la Autoridad del Orden de la otra Parte y la acción en cumplimiento de la ley la lleve a cabo de conformidad con el párrafo 2 del Artículo IV, toda medida de cumplimiento de la ley, incluido cualquier abordaje, registro o incautación de bienes, toda detención de personas y toda utilización de la fuerza de conformidad con este Arreglo Complementario, ya sea con o sin uso de armas, será llevado a cabo por el Oficial de Abordaje, de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Gobierno de ese mismo oficial.

2. Los Funcionarios del Orden que estén a bordo de una nave de la Autoridad del Orden de la otra Parte y, en situaciones de emergencia y en circunstancias excepcionales, el Personal Auxiliar Designado de la otra Parte, podrán, previo expreso requerimiento, asistir al Oficial de Abordaje en la aplicación de la ley pero sólo dentro de los límites de dicha solicitud y de la manera solicitada. Esta solicitud sólo podrá ser formulada, aceptada y cumplida de conformidad con las leyes y políticas aplicables de ambas Partes.

3. Dichos Funcionarios del Orden y el Personal Auxiliar Designado podrán recurrir al uso de la fuerza en defensa propia, de

acuerdo con los términos del Artículo XVII de este Arreglo Complementario.

4. La asistencia requerida no podrá ser contraria ni a las leyes ni a las políticas de la Parte a la que se solicite esa asistencia.

Artículo VI

Aplicación de la ley en las Aguas de una Parte y en el Espacio Aéreo sobre Dichas Aguas

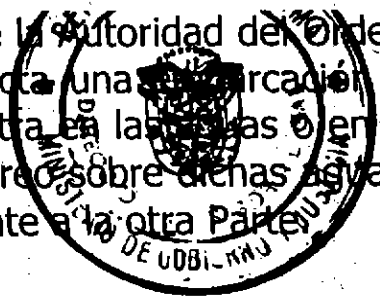
1. La Autoridad del Orden de cada Parte está autorizada para proveer a la otra Parte apoyo operacional y asistencia técnica para la supresión del tráfico ilícito en sus aguas y en el espacio aéreo sobre dichas aguas, mediante operaciones policiales marítimas y aéreas efectuadas por Embarcaciones o Aeronaves de la Autoridad del Orden a bordo de las cuales se encuentren Oficiales de Abordaje designados de acuerdo con este Arreglo Complementario.

2. Las Autoridades del Orden de ambas Partes procurarán intercambiar información operacional sobre la detección y localización de Embarcaciones o Aeronaves Sospechosas y realizarán sus mejores esfuerzos para comunicarse.

3. Si una Embarcación o Aeronave de la Autoridad del Orden de una de las Partes ("la primera Parte") detecta una Embarcación o aeronave sospechosa que se encuentra o que entra en las aguas o en el espacio aéreo de la otra Parte o en el espacio aéreo sobre dichas aguas, la primera Parte deberá notificarlo inmediatamente a la otra Parte.

4. En el caso en que la Embarcación o Aeronave Sospechosa esté entrando en las aguas o al espacio aéreo de la otra Parte, y la Embarcación o Aeronave de la Autoridad del Orden de la primera Parte no tenga a bordo a un Oficial de Abordaje de la otra Parte, la Embarcación o Aeronave de la primera Parte podrá proceder de la siguiente manera:

a) Perseguir a la Embarcación Sospechosa en las aguas de la otra Parte, para detenerla y asegurarla mientras espera la llegada de los Funcionarios del Orden de la otra Parte, quienes efectuarán el registro y asumirán la jurisdicción de la Embarcación Sospechosa, su cargamento y las personas a bordo;



b) A petición de la Autoridad del Orden de la Otra Parte, los Funcionarios del Orden de la primera Parte podrán registrar la Embarcación Sospechosa, su cargamento y las personas a bordo, y si se encuentran indicios de tráfico ilícito, podrán detenerla mientras se encuentren en trámite las instrucciones de la Autoridad del Orden de la otra Parte; y

c) Entrar en persecución de la Aeronave Sospechosa en el espacio aéreo de la otra Parte, para mantener el contacto y transmitir a la Aeronave Sospechosa las instrucciones de la autoridad de la aviación de la otra Parte.

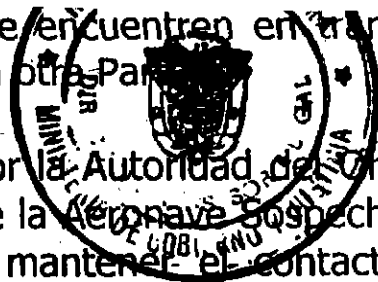
5. En el caso de que la Embarcación o la Aeronave Sospechosa esté situada en las aguas o en el espacio aéreo de una Parte y que a bordo de la Embarcación o Aeronave de la Autoridad del Orden de la primera Parte no se encuentre un Oficial de Abordaje de la otra Parte, la Embarcación o Aeronave de la primera Parte podrá proceder como sigue:

a) Al recibo de la autorización por la Autoridad del Orden de la otra Parte, entrar en las aguas de la otra Parte, para investigar, detener y asegurar la Embarcación Sospechosa y a las personas a bordo, en espera de la llegada de los Funcionarios del Orden de la otra Parte, quienes conducirán el registro y asumirán la jurisdicción de la Embarcación Sospechosa, su cargamento y las personas a bordo;

b) A petición de la Autoridad del Orden de la otra Parte, los Funcionarios del Orden de la primera Parte podrán registrar la Embarcación Sospechosa, y si se encuentran indicios de tráfico ilícito, podrán detener la Embarcación mientras se encuentren en trámite las instrucciones de la Autoridad del Orden de la otra Parte;

c) Al recibo de la autorización por la Autoridad del Orden de la otra Parte podrá entrar en persecución de la Aeronave Sospechosa en el espacio aéreo de la otra Parte, para mantener el contacto y transmitir a la Aeronave Sospechosa las instrucciones de la autoridad de aviación de la otra Parte.

6. Cada Parte, después de notificar a las autoridades correspondientes y de efectuar la coordinación con las mismas, en las



ocasiones y por el tiempo necesarios para la correcta realización de las operaciones requeridas conforme al presente Arreglo Complementario, permitirá:

- a) El atraque temporal de las Embarcaciones de la Autoridad del Orden de la otra Parte en los puertos nacionales, de acuerdo con las normas internacionales, con fines de abastecimiento de combustible y suministros, asistencia médica, reparaciones menores, servicio meteorológico y otros similares;
- b) La entrada de Funcionarios del Orden adicionales de la otra Parte, y
- c) La entrada de Embarcaciones Sospechosas que no lleven la bandera de ninguna de las Partes, escoltadas desde mar afuera del mar territorial de cualquiera de las Partes por Funcionarios del Orden de la otra Parte.

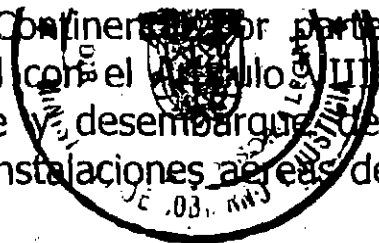
7. El Gobierno de Panamá una vez recibida la notificación y realizada la coordinación con las autoridades correspondientes, permitirá, en las ocasiones y por el tiempo necesarios para la correcta realización de las operaciones requeridas conforme al presente Arreglo Complementario, el tránsito de personas (que no sean nacionales panameños) procedentes de Embarcaciones Sospechosas, bajo escolta de Funcionarios del Orden de los Estados Unidos, a través del territorio panameño hasta su salida del mismo.

Artículo VII

Operaciones de Sobrevuelo para la Eliminación del Tráfico Ilícito

1. Cada Parte ("la primera Parte") autoriza a las Aeronaves de la Autoridad del Orden y a las Aeronaves de Apoyo Técnico de la otra Parte, conforme a los Artículos IV, V y VI(1) de este Arreglo Complementario, para sobrevolar sus aguas, mientras respeten las leyes, políticas e instrucciones de la autoridad de la aviación civil de la primera Parte.

2. Para el sobrevuelo del Territorio Continental por parte de Aeronaves de Apoyo Técnico, de conformidad con el Artículo VIII las Partes acordarán un programa de embarque y desembarque de los Oficiales de Abordaje de la otra Parte, en las instalaciones aéreas desde las cuales se realizan dichas operaciones.



3. La autoridad de la aviación civil de la primera Parte podrá negar, en casos específicos, el sobrevuelo de las aguas o el territorio de la primera Parte, incluso en casos de persecución de una Aeronave Sospechosa, si ésta considera que dicho sobrevuelo pone en peligro la seguridad de la navegación aérea o la vida y seguridad de terceros.

4. En función de la seguridad aérea, los Funcionarios del Orden a bordo de estas aeronaves cumplirán con los siguientes procedimientos:

a) Identificar la aeronave y notificar su ingreso y salida de la zona de control del tráfico aéreo asignada a la autoridad competente de la aviación civil;

b) Mantener una comunicación abierta y continua con la autoridad de la aviación civil de la otra Parte;

c) Respetar los reglamentos y las prácticas de la navegación aérea estipuladas por la OACI y el Derecho Internacional; y

d) Acatar las instrucciones sobre seguridad de vuelo de la autoridad de la aviación civil de la otra Parte.

5. Con sujeción a las leyes de cada Parte, las aeronaves podrán transmitir las órdenes de la autoridad competente a la Aeronave Sospechosa para que aterrice en el territorio de la otra Parte.

6. Cada Parte podrá permitir, luego de la notificación a las autoridades competentes y la coordinación con las mismas, en las ocasiones y por el tiempo necesarios para la buena realización de las operaciones requeridas conforme al presente Arreglo Complementario, que las Aeronaves de la Autoridad del Orden de la otra Parte:

a) Aterricen y permanezcan temporalmente en los aeropuertos internacionales de acuerdo con las normas internacionales, para el abastecimiento de combustible y suministros, asistencia médica, reparaciones menores, servicio meteorológico y otras necesidades logísticas, otros similares, y

b) Desembarquen y embarquen a Funcionarios del Orden de la otra Parte, incluidos Funcionarios del Orden adicionales.

7. El Gobierno de Panamá, una vez recibida la certificación y realizada la coordinación con las autoridades correspondientes, permitirá, en las ocasiones y por el tiempo necesarios para la correcta realización de las operaciones requeridas conforme al presente Arreglo Complementario, que las aeronaves de las Autoridades del Orden de los Estados Unidos de América desembarquen, embarquen y salgan del territorio panameño con las personas a las que se refiere el Artículo VI (7).

Artículo VIII

Información para la Aplicación de la Ley Procedente de los Vuelos de Apoyo Técnico

Las Partes acuerdan que:

- a) El acopio de información para la aplicación de la ley procedente de los vuelos de apoyo técnico sobre el Territorio Continental de una de las Partes, previsto conforme al presente Arreglo Complementario, sólo podrá tener lugar en presencia y con la autorización del Oficial de Abordaje de la Parte en cuyo territorio tengan lugar los vuelos;
- b) Ambas Partes, en todo momento, tendrán acceso total e irrestricto a esta información.
- c) La información para la aplicación de la ley obtenida en estas operaciones será clasificada conforme a las leyes y la política de la Parte que recabe la información y será suministrada a la otra Parte conforme a las leyes y políticas pertinentes y sólo será utilizada para los fines previstos en este Arreglo Complementario; y
- d) La información para la aplicación de la ley recabada en virtud de este Arreglo Complementario no podrá ser comunicada a terceros sin el consentimiento previo y expreso de la Parte en cuya jurisdicción fue recabada.

Artículo IX

Persecución Aérea

Este Arreglo Complementario autoriza a las Aeronaves de la Autoridad del Orden y las Aeronaves de Apoyo Técnico de una de las Partes, conforme a las disposiciones del mismo, para perseguir a

Aeronaves Sospechosas en el espacio aéreo sobre las aguas de la otra Parte o hacia ese espacio, y en el espacio aéreo sobre el Territorio Continental de la otra Parte o hacia el mismo, para los fines del presente Arreglo Complementario.

Artículo X **Operaciones en Aguas Internacionales**

1. Siempre que los Funcionarios del Orden de una de las Partes ("la Parte requirente") encuentren una Embarcación Sospechosa que enarbole el pabellón de la otra Parte o que afirme estar registrada en la otra Parte ("la Parte requerida") y esté en aguas internacionales, la Parte requirente podrá solicitar a la Oficina de Enlace designada por la Parte requerida que:

a) Confirme el registro o el derecho a enarbolar el pabellón de la Parte requerida; y

b) En el caso de que dicho registro se confirme:

i) Autorizar el abordaje y registro de la Embarcación Sospechosa, cargamento y personas que se encuentren a bordo por los Funcionarios del Orden de la Parte requirente; y

ii) Si se encuentran indicios de tráfico ilícito, autorizar a los Funcionarios del Orden de la Parte requirente a detener la Embarcación Sospechosa y su cargamento y a las personas que se encuentren a bordo, en espera de instrucciones de parte de las Autoridades del Orden de la Parte requerida, a efectos del ejercicio de la jurisdicción de acuerdo con el Artículo XI de este Arreglo Complementario.

2. Cada petición debe contener el nombre de la Embarcación Sospechosa, el fundamento de la sospecha, el número de registro, el puerto de registro, los puertos de origen y destino y cualquier otra información que la identifique. Si la petición es transmitida verbalmente, la Parte requirente formalizará la solicitud por escrito lo más pronto posible.

3. Si el registro o el derecho a enarbolar su pabellón es verificado, la Parte requerida podrá:

- a) Decidir efectuar el abordaje y registro con sus propios Funcionarios del Orden;
- b) Autorizar el abordaje y registro por los Funcionarios del Orden de la Parte requirente
- c) Efectuar el abordaje y registro junto con la Parte requirente; o
- d) Negar el permiso de abordaje y registro.

4. La Parte requerida responderá a las solicitudes de verificación del registro o del derecho a enarbolar su pabellón, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de tal solicitud.

5. Si el registro o el derecho a enarbolar su pabellón no es verificado una vez transcurridas las dos (2) horas desde el recibo de la solicitud, la Parte requerida podrá:

- a) No obstante autorizar el abordaje y el registro por Funcionarios del Orden de la Parte requirente; o
- b) Negar la existencia del registro o el derecho a enarbolar su pabellón a la Embarcación Sospechosa, en virtud de lo establecido en su ordenamiento jurídico.

6. Si no hay respuesta de la Parte requerida, una vez transcurridas dos (2) horas del recibo de la solicitud, la Parte requirente considerará haber sido autorizada para abordar la Embarcación Sospechosa, con el fin de inspeccionar sus documentos, interrogar a las personas a bordo y registrarla para averiguar si está involucrada en el tráfico ilícito.

7. No obstante los párrafos anteriores de este Artículo, este Arreglo Complementario autoriza a los Funcionarios del Orden de una de las Partes ("la primera Parte") para abordar las embarcaciones sospechosas que afirmen estar registradas en la otra Parte pero que no enarboles su pabellón ni exhiban las marcas de su registro y pretendan no tener la documentación a bordo, con el fin de localizar y estudiar la documentación de la nave. Si la documentación se encuentra, se aplicarán los párrafos anteriores de este Artículo. Si no se encuentra prueba de registro o de nacionalidad, la primera Parte podrá asimilar la

embarcación a un barco sin nacionalidad de acuerdo con el Derecho Internacional.

8. La autorización de abordar, registrar y detener incluye la autorización para utilizar la fuerza de acuerdo con el Artículo XVII del presente Arreglo Complementario.

9. Excepto por lo expresamente estipulado en el presente documento, este Arreglo Complementario no se aplica al abordaje de embarcaciones, efectuado por cualquiera de las Partes en virtud del derecho Internacional, fuera del mar territorial de cualquier Estado, ni lo limita, si se efectúa, "*inter alia*", en virtud del derecho de visita; para la facilitación de asistencia a personas, embarcaciones y bienes en peligro; con el consentimiento del capitán de la embarcación, o con la autorización del Estado del pabellón para que se lleve a cabo una acción en cumplimiento de la ley.

Artículo XI

Jurisdicción sobre las Embarcaciones o Aeronaves Detenidas



1. Como establece el Artículo 2(3) de la Convención de 1988, ninguna Parte emprenderá en el territorio de la otra Parte el ejercicio de jurisdicción y el cumplimiento de funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de la otra parte por su Derecho interno.

2. En todos los casos que surjan en las aguas de una de las Partes o que conciernan a embarcaciones registradas en una de las Partes o que enarboles su pabellón y se encuentren fuera del mar territorial de cualquier Estado, esa Parte ("la Primera Parte") tendrá el derecho a ejercer jurisdicción sobre la embarcación detenida, su cargamento y personas a bordo (incluidas la incautación, el embargo judicial o comiso, la detención y el enjuiciamiento) y, siempre y cuando su Constitución y legislación lo permitan, a declinar su derecho a ejercer jurisdicción y autorizar la aplicación de la ley de la otra Parte en contra de la embarcación, el cargamento y las personas a bordo. La Primera Parte tiene el derecho a ejercer jurisdicción sobre la aeronave que ha aterrizado en su territorio a bordo de la cual se hayan encontrado indicios de tráfico ilícito.

3. En los casos que surjan en la zona contigua de una de las Partes, cuando no se trate de Embarcaciones Sospechosas que estén en huida de las aguas de esa Parte ni de Embarcaciones Sospechosas que

enarboleden el pabellón o estén registradas en esa Parte, en los cuales ambas Partes tengan la autoridad de ejercer jurisdicción para enjuiciar, la Parte que efectúe el abordaje y registro tendrá el derecho primario a ejercer jurisdicción.

4. Si los indicios lo justifican, la otra Parte podrá solicitar que la primera Parte decline a su jurisdicción. La respuesta sobre la declinatoria de la jurisdicción conforme a este Arreglo Complementario deberá ser dada sin demora.

5. La renuncia de jurisdicción podrá concederse verbalmente. Sin embargo, tan pronto sea posible será confirmada en una nota escrita por la autoridad competente y será tramitada por la vía diplomática, sin perjuicio del ejercicio inmediato de la jurisdicción sobre la Embarcación Sospechosa por la otra Parte.

6. El silencio de la Primera parte a declinar la jurisdicción no se interpretará como autorización a que la otra parte la asuma.

7. En ningún caso se entenderá que dichas autorizaciones se refieren a la realización de abordajes e inspecciones de Embarcaciones de pabellón que no sea el de la primera Parte. En ese caso, la otra Parte procederá según las normas del Derecho Internacional.

Artículo XII Oficina de Enlace

Cada Parte identificará a la otra Parte la Oficina de Enlace y los Oficiales de Enlace responsables de la comunicación con sus autoridades nacionales competentes para recibir y actuar sobre notificaciones según los Artículos III, IV, VI, VII, XIV y XVI; para tramitar solicitudes, conforme al Artículo X, para la verificación del registro y del derecho a enarbolar su pabellón y la autorización para abordar, registrar y detener Embarcaciones Sospechosas; y para facilitar instrucciones sobre el ejercicio de la jurisdicción de acuerdo con el Artículo XI, además de cualquier otra comunicación necesaria para la ejecución de este Arreglo Complementario.

Artículo XIII Embarcaciones y Aeronaves Sospechosas

Las operaciones para la supresión del Tráfico Ilícito de conformidad con el presente Arreglo Complementario serán llevadas a cabo

solamente en contra de Embarcaciones y Aeronaves Sospechosas, incluidas las embarcaciones y aeronaves sin nacionalidad.

Artículo XIV

Notificación de los Resultados del Abordaje de Embarcaciones y las Acciones Tomadas

1. Cada Parte notificará inmediatamente a la otra Parte los resultados de cualquier abordaje y registro de las embarcaciones de la otra Parte, realizado de conformidad con el presente Arreglo Complementario.
2. Cada Parte, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, informará de manera oportuna a la otra Parte sobre el estado de todas las investigaciones, enjuiciamientos y procesos judiciales adelantados en función de acciones tomadas en cumplimiento de la ley, de conformidad con el presente Arreglo Complementario, cuando se hayan encontrado indicios de Tráfico Ilícito.

Artículo XV

Actuación de los Funcionarios de la Autoridad del Orden

1. Cada Parte se asegurará de que sus funcionarios de la Autoridad del Orden actúen de conformidad con las leyes y políticas nacionales, con el derecho internacional y con las prácticas internacionales aceptadas, cuando lleven a cabo abordajes, registros y actividades de interceptación aérea de acuerdo con el presente Arreglo Complementario.
2. Especialmente cuando lleven a cabo abordajes y registros de conformidad con el presente Arreglo Complementario, las Partes tomarán en cuenta debidamente la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar y la seguridad de la Embarcación Sospechosa y su cargamento, y de no perjudicar los intereses comerciales y legales del Estado del Pabellón ni de cualquier otro Estado; y de cumplir las normas de cortesía, respeto y consideración para con las personas que estén a bordo de la Embarcación Sospechosa. Mientras se lleven a cabo actividades de interceptación aérea de conformidad con el presente Arreglo Complementario, las Partes no pondrán en peligro las vidas de las personas a bordo ni la seguridad de las aeronaves civiles.

3. Los abordajes y los registros realizados de conformidad con el presente Arreglo Complementario se llevarán a cabo por Funcionarios del Orden provenientes de barcos o aeronaves de la Autoridad del Orden o provenientes de Embarcaciones de Apoyo Técnico de una de las Partes o de terceros Estados; en situaciones de emergencia y en circunstancias excepcionales, podrán ser asistidos por el Personal Auxiliar designado proveniente de Embarcaciones o Aeronaves de Apoyo Técnico de una de las Partes o de terceros Estados.

4. Cuando se lleven a cabo abordajes y registros, los Funcionarios del Orden podrán portar armas de reglamento.

5. Las Embarcaciones de la Autoridad del Orden de la Parte que operen con la autorización de la otra Parte, de conformidad con el presente Arreglo Complementario y mientras realicen esas operaciones, deberán portar el pabellón panameño en el caso de los Estados Unidos de América, y en el caso de Panamá, la enseña del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.

Artículo XVI

La Identificación de las Embarcaciones y Aeronaves de Apoyo Técnico



Previo el ingreso al territorio, aguas o espacio aéreo de una de las Partes, la Autoridad del Orden de la otra Parte suministrará información sobre las Embarcaciones y Aeronaves de Apoyo Técnico que necesite para llevar a cabo las operaciones estipuladas en el presente Arreglo Complementario, el tipo de servicio y apoyo que suministrarán, sus características técnicas y el periodo de tiempo aproximado que permanecerán en el territorio, aguas o espacio aéreo de la otra Parte.

Artículo XVII

El Uso de la Fuerza

1. Toda utilización de la fuerza por una de las Partes, de conformidad con el presente Arreglo Complementario estará en estricto acuerdo con la legislación y políticas de esa Parte y en todos los casos será el mínimo razonable que sea necesario en las circunstancias. Ninguna de las Partes utilizará la fuerza contra una aeronave civil en vuelo.

2. Ninguna disposición del presente Arreglo Complementario afectará al ejercicio del derecho inherente a la defensa propia por parte de los Funcionarios del Orden u otros funcionarios de las Partes.

Artículo XVIII

Intercambio y Conocimiento de las Leyes y Políticas de las Partes

1. Para facilitar la ejecución del presente Arreglo Complementario, cada Parte se asegurará que la otra Parte se encuentre totalmente informada sobre sus respectivas leyes y políticas aplicables, especialmente las relativas al uso de la fuerza.

2. Cada Parte se asegurará de que todos sus funcionarios del Orden, actuando de conformidad con el presente Arreglo Complementario, conozcan las leyes y políticas aplicables de ambas Partes.

Artículo XIX

Disposición de Bienes Aprehendidos

1. Los activos aprehendidos como consecuencia de toda operación que se realice de conformidad con el presente Arreglo Complementario, serán enajenados de acuerdo con las leyes de la Parte que ejerza la jurisdicción, en virtud del Artículo 18 del presente Arreglo Complementario.

2. En la medida que lo permitan sus leyes y según los términos que juzgue convenientes, la Parte que decomise podrá, en cualquier caso, ceder los activos decomisados o el producto de su venta a la otra Parte. Cada cesión corresponderá a la contribución de la otra Parte en la facilitación o realización de la aprehensión de dichos activos o productos.

Artículo XX

Asistencia Técnica

La Autoridad del Orden de una de las Partes ("la primera Parte") podrá solicitar a la Autoridad del Orden de la otra Parte, y la otra Parte podrá autorizarlo, a que los Funcionarios del Orden de la otra Parte presten ayuda técnica, como la asistencia especializada para el registro de Embarcaciones Sospechosas, a los Funcionarios del Orden de la

primera Parte en el abordaje y registro de Embarcaciones Sospechosas situadas en el territorio o aguas de la primera Parte.

Artículo XXI Seguimiento y Evaluación

1. Las Partes celebrarán una reunión anual con la finalidad de evaluar y dar seguimiento a la ejecución del presente Arreglo Complementario.

2. Para los mismos propósitos, cualquiera de las Partes puede convocar, con suficiente antelación, a la otra Parte a reuniones extraordinarias.

Artículo XXII Consultas y Solución de Diferencias

1. En caso de que surja una duda acerca de la ejecución del presente Arreglo Complementario, cualquiera de las Partes podrá solicitar reuniones de consulta con la otra Parte para resolver el asunto.

2. Las Partes se comprometen a resolver mediante consultas cualquier diferencia que surja acerca de la ejecución del presente Arreglo Complementario.

Artículo XXIII Reclamaciones

1. Cualquier reclamo por daños, perjuicios o pérdidas a consecuencia de una operación llevada a cabo en virtud del presente Arreglo Complementario será examinada por la Parte cuyas autoridades hayan llevado a cabo la operación.

2. Si se establece su responsabilidad, el reclamo será resuelto a favor del reclamante por esa Parte, de conformidad con sus leyes internas y de acuerdo con el derecho internacional, y en particular con el numeral 3 del Artículo 110 de la Convención sobre el Derecho del Mar.

3. Ninguna de las Partes renuncia a los derechos que podría tener al amparo del Derecho Internacional, para presentar reclamos contra la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo XXIV

Disposiciones Varias

Ninguna de las disposiciones de este Arreglo Complementario:

- a) Impide que las Partes convengan de otro modo en efectuar operaciones o ejercer otras formas de cooperación para suprimir el Tráfico Ilícito;
- b) Sustituye a cualquier acuerdo bilateral o multilateral ni a otros mecanismos de cooperación suscritos por las Partes para la supresión del tráfico ilícito;
- c) Propone alterar los derechos individuales y el derecho al debido proceso;
- d) Prejuzga de ninguna manera las posiciones de cada una de las Partes respecto al Derecho Internacional del Mar o a la condición jurídica del Golfo de Panamá.

Artículo XXV

Entrada en Vigor

El presente Arreglo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo XXVI

Denuncia

1. Este Arreglo Complementario podrá ser denunciado, en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática.
2. Dicha denuncia surtirá efecto a los seis meses contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo XXVII

Continuación de las Acciones Tomadas

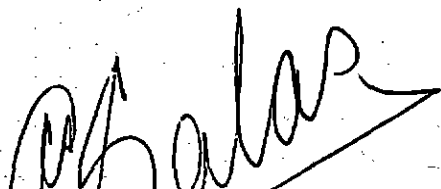
Este Arreglo Complementario seguirá aplicándose, después de su denuncia, con respecto a cualquier trámite administrativo o judicial que sea consecuencia de acciones tomadas de conformidad con este Arreglo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Arreglo Complementario.

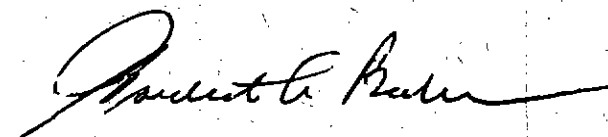
DADO en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 5 de febrero de dos mil dos, en los idiomas español e inglés, siendo cada texto auténtico.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**



ANIBAL SALAS
Ministro de Gobierno y
Justicia



FREDERICK A. BECKER
Encargado de Negocios a.i

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. N° 254-01
(De 26 de diciembre de 2001)**

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
LUDIOMIL GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **LUDIOMIL GRAGEAS**, registro sanitario # 16989, presentación caja con 30 grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **LUDIOMIL GRAGEAS**, presentación Caja con 30 grageas, en

SEIS BALBOAS CON CUARENTAY UN CENTESIMO (B/.6.41) y solicitan que sea NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.9.75);

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **LUDIOMIL GRAGEAS**, registro sanitario # 16989, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTESIMO (B/.6.41) a NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.9.62);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **LUDIOMIL GRAGEAS**, Registro Sanitario # 16989, presentación Caja con 30 grageas a NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.9.62).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**RENE LUCIANI L.**
Comisionado**GUSTAVO A. PAREDES M.**
Comisionado**ROMEL ADAMES**
Comisionado**JOSE SIMPSON HIU**
Director General en funciones de Secretario**RESOLUCION P.C. N° 255-01**
(De 26 de diciembre de 2001)**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CATAFLAM AL 1.5% SUSPENSION ORAL (GOTAS)”****El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;****CONSIDERANDO:**

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CATAFLAM 1.5% SUSPENSION ORAL (GOTAS)**, registro sanitario # 39144, presentación Fco. con 15 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CATAFLAM 1.5% SUSPENSION ORAL (GOTAS)**, presentación Fco. con 15 ml, en **TRES BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/3.77)** y solicitan que sea **CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/4.25)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CATAFLAM 1.5% SUSPENSION ORAL (GOTAS), registro sanitario # 39144, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/3.77) a CUATRO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/4.24);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados:

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto CATAFLAM 1.5% SUSPENSION ORAL (GOTAS), Registro Sanitario # 39144, presentación Fco. con 15 ml. a CUATRO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/4.24).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 256 -01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ESPASMO CIBALGINA GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ESPASMO CIBALGINA GRAGEAS**, registro sanitario # 8661, presentación Caja con 200 grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **ESPASMO CIBALGINA GRAGEAS**, presentación Caja con 200 grageas, en **DIECISIETE BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.17.86)** y solicitan que sea **VEINTE BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.20.75)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ESPASMO CIBALGINA, registro sanitario # 8661, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DIECISIETE BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.17.86) a VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.20.58);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto ESPASMO CIBALGINA GRAGEAS, Registro Sanitario # 8661, presentación caja con 200 grageas a VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.20.58).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 257 -01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TONOPAN COMPRIMIDOS CON PELICULA”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TONOPAN COMPRIMIDOS CON PELICULA**, registro sanitario #24455, presentación Caja con 100 grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TONOPAN COMPRIMIDOS CON PELICULA**, presentación Caja con 100 grageas, en **DIECIOCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.18.57)** y solicitan que sea **VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.20.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto TONOPAN COMPRIMIDOS CON PELICULA, registro sanitario # 24455, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DIECIOCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.18.57) a VEINTE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.20.22);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto TONOPAN COMPRIMIDO A CON PELICULA, Registro Sanitario # 24455, presentación caja con 100 grageas a VEINTE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.20.22).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 258-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
HYDERGINA 1MG/ML SOLUCION GOTAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HYDERGINA 1MG/ML SOLUCION GOTAS**, registro sanitario # 3517, presentación Fco. con 15 ml ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **HYDERGINA 1MG/ML SOLUCION GOTAS**, presentación Fco. con 15 ml, en **CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y UNO CENTESIMO (B/.4.41)** y solicitan que sea **CINGO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.5.75)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto HYDERGINA 1MG/ML SOLUCION GOTAS, registro sanitario #3517, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y UNO CENTESIMO (B/4.41) a CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/5.58);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto HYDERGINA 1MG/ML SOLUCION GOTAS, Registro Sanitario # 3517, presentación Fco. con 15 ml, a CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/5.58).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 259-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
HYDERGINA 4.5 MG COMPRIMIDOS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HYDERGINA 4.5 MG COMPRIMIDOS**, registro sanitario # 24205, presentación Caja con 30;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **HYDERGYNA 4.5 MG COMPRIMIDOS**, presentación Caja con 30, en **VEINTINUEVE BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/.29.09)** y solicitan que sea **TREINTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/.33.25)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto HYDERGINA 4.5MG COMPRIMIDOS, registro sanitario #24205, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de VEINTINUEVE BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/.29.09) a TREINTA Y TRES BALBOAS CON DIECINUEVE CENTESIMOS (B/.33.19);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto HYDERGINA 4.5 MG COMPRIMIDOS, Registro Sanitario # 24205, presentación Caja con 30, a TREINTA Y TRES BALBOAS CON DIECINUEVE CENTESIMOS (B/.33.19).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 260-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ANAFRANIL 25 (25 MG)/GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ANAFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS**, registro sanitario # 20042, presentación Caja con 30;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **ANAFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS**, presentación Caja con 30, en **OCHO BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/.8.01)** y solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.8.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ANAFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS, registro sanitario #20042, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/.8.01) a OCHO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.8.24);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto ANAFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS, Registro Sanitario # 20042, presentación Caja con 30, a OCHO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.8.24).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 262-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TOFRANIL 25 (25 MG)/GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TOFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS**, registro sanitario # 6352-A, presentación Caja con 50;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TOFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS**, presentación Caja con 50, en **CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.5.82)** y solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.8.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto TOFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS, registro sanitario #6352-A, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.5.82) a OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.8.42);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto TOFRANIL 25 (25MG)/GRAGEAS, Registro Sanitario # 6352-A, presentación Caja con 50, a OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.8.42).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 263-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ANAFRANIL SR 75 (75 MG)/COMPRIMIDOS RECUBIERTOS
DIVISIBLES”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ANAFRANIL SR 75(75MG)COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DIVISIBLES**, registro sanitario # 52361, presentación Caja con 10;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **ANAFRANIL SR 75 (75MG)COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DIVISIBLES**, presentación Caja con 10, en **SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.7.95)** y solicitan que sea **DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.12.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ANAFRANIL SR 75 (75MG) COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DIVISIBLES, registro sanitario #52361, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.7.95) a DOCE BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.12.37);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto ANAFRANIL SR 75 (75MG) COMPRIMIDOS RECUBIERTOS DIVISIBLES, Registro Sanitario # 52361, presentación Caja con 10, a DOCE BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.12.37).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 264-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ZADITEN 1MG COMPRIMIDOS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ZADITEN 1 MG COMPRIMIDOS**, registro sanitario # 24549, presentación Caja con 30;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto ~~ZADITEN 1 MG COMPRIMIDOS~~, presentación Caja con 30, en ~~ONCE BALBOAS CON VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.11.26)~~ y solicitan que sea **TRECE BALBOAS (B/.13.00)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ZADITEN 1 MG COMPRIMIDOS, registro sanitario #24549, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de ONCE BALBOAS CON VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.11.26) a DOCE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.12.97);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto ZADITEN 1 MG COMPRIMIDOS, Registro Sanitario # 24549, presentación Caja con 30, a DOCE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.12.97).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 265-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
VOLTAREN 25 (25MG) GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **VOLTAREN 25 (25MG)**, registro sanitario # 18798, presentación Caja con 20;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **VOLTAREN 25 (25MG)**, presentación Caja con 20, en **SEIS BALBOAS CON TRES GENTESIMOS (B/6.03)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS (B/7.00)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **VOLTAREN**

25 (25MG), registro sanitario #18798, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/.6.03) a SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.6.96);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto VOLTAREN 25 (25MG), Registro Sanitario # 18798, presentación Caja con 20, a SEIS BALBOAS CON NOVENTAY SEIS CENTESIMOS (B/.6.96).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 266-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
METHERGIN 0.125MG /GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **METHERGIN 0.125MG/GRAGEAS**, registro sanitario # 2843, presentación Caja con 30;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **METHERGIN 0.125MG /GRAGEAS**, presentación Caja con 30, en **TRES BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/.3.09)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.3.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto METHERGIN 0.125MG/GRAGEAS, registro sanitario #2843, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/.3.09) a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.3.47);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto METHERGIN 0.125MG/GRAGEAS, Registro Sanitario # 2843, presentación Caja con 30, a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.3.47).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 267-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TEGRETOL CR 400 (400MG) COMPRIMIDOS DIVITABS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL CR 400 (400MG) COMPRIMIDOS DIVITABS**, registro sanitario # 51888, presentación Caja con 20;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL CR 400 (400MG) COMPRIMIDOS DIVITABS**, presentación Caja con 20, en **ONCE BALBOAS CON TREINTIUNO CENTESIMO (B/.11.31)** y solicitan que sea **CATORCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.14.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto TEGRETOL CR 400 (400MG) COMPRIMIDOS DIVITABS, registro sanitario #51888, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de ONCE BALBOAS CON TREINTIUNO CENTESIMO (B/.11.31) a CATORCE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.14.35);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto TEGRETOL CR 400 (400MG) COMPRIMIDOS DIVITABS, Registro Sanitario # 51888, presentación Caja con 20, a CATORCE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.14.35).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LÚCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 268-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TEGRETOL 200 (200MG)/COMPRIMIDOS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL 200 (200MG)/COMPRIMIDOS**, registro sanitario # 12558, presentación Caja con 20;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL 200 (200MG)/COMPRIMIDOS**, presentación Caja con 20, en **CINCO BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.5.36)** y solicitan que sea **OCHO BALBOAS (B/.8.00)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto TEGRETOL 200 (200MG) COMPRIMIDOS, registro sanitario #12558, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.5.36) a SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.7.89);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto TEGRETOL 200 (200MG)/COMPRIMIDOS, Registro Sanitario # 12558, presentación Caja con 20, a SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.7.89).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 269-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TEGRETOL AL 2 % JARABE”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL AL 2% JARABE**, registro sanitario # 49541, presentación Fco. con 100ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL AL 2% JARABE**, presentación Fco. con 100ml, en **CUATRO BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/.4.08)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.5.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto TEGRETOL AL 2% JARABE registro sanitario #49541, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/.4.08) a CINCO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.5.37);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto TEGRETOL AL 2% JARABE, Registro Sanitario # 49541, presentación Fco. con 100ml, a CINCO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.5.37).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 270-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
LUDIOMIL 75 (75MG) GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **LUDIOMIL 75 (75MG) GRAGEAS**, registro sanitario # 30178, presentación Caja con 10;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **LUDIOMIL 75 (75MG)GRAGEAS**, presentación Caja con 10, en **SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.7.24)** y solicitan que sea **DIEZ BALBOAS (B/.10.00)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto LUDIOMIL 75 (75MG) GRAGEAS registro sanitario #30178, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.7.24) a NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.9.87);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto LUDIOMIL 75 (75MG) GRAGEAS, Registro Sanitario # 30178, presentación caja con 10, a NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.9.87).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 272-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
LOPRESOR 100 (100MG)/GRAGEAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **LOPRESOR 100 (100MG)/GRAGEAS**, registro sanitario # 25118, presentación Caja con 20;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **LOPRESOR 100 (100MG)/GRAGEAS**, presentación Caja con 20, en **SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.7.89)** y solicitan que sea **NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.9.50)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detallara los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto LOPRESOR 100 (100MG)/GRAGEAS registro sanitario #25118, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.7.89) a NUEVE BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.9.30);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto LOPRESOR 100 (100MG)/GRAGEAS, Registro Sanitario # 25118, presentación Caja con 20, a NUEVE BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.9.30).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 273-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TEGRETOL CR 200(200MG)COMPRIMIDOS DIVISIBLES”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL CR 200 (200MG)/COMPRIMIDOS DIVISIBLES**, registro sanitario # 52107, presentación Caja con 20;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TEGRETOL CR 200 (200MG)/COMPRIMIDOS DIVISIBLES**, presentación Caja con 20, en **CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/5.52)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/7.25)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto TEGRETOL CR200 (200MG)/COMPRIMIDOS DIVISIBLES registro sanitario #52107, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/5.52) a SIETE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/7.22);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto TEGRETOL CR 200 (200MG)/COMPRIMIDOS DIVISIBLES, Registro Sanitario # 52107, presentación Caja con 20, a SIETE BALBOAS CON VENTIDOS CENTESIMOS (B/7.22).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 274-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CATAFLAM PEDIATRICO SUSPENSION ORAL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CATAFLAM PEDIATRICO SUSPENSION ORAL**, registro sanitario # 50317, presentación Fco. con 120ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CATAFLAM PEDIATRICO SUSPENSION ORAL**, presentación Fco. con 120ml, en **TRES BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.3.80)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS (B/5.00)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CATAFLAM PEDIATRICO SUSPENSION ORAL registro sanitario #50317, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.3.80) a CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.4.88);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto CATAFLAM PEDIATRICO SUSPENSION ORAL, Registro Sanitario # 50317, presentación Fco. con 120ml, a CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.4.88).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 275-01
(Panamá, 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ZADITEN 1MG/5ML JARABE PARA NIÑOS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-2964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ZADITEN 1MG/5ML JARABE PARA NIÑOS**, registro sanitario # 26527, presentación Fco. con 100ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **ZADITEN 1MG/5ML JARABE PARA NIÑOS**, presentación Fco. con 100ml, en **NUEVE BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/9.14)** y solicitan que sea **DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/10.75)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ZADITEN 1MG/5ML JARABE PARA NIÑOS registro sanitario #26527, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de NUEVE BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/.9.14) a DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.10.58);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto ZADITEN 1MG/5ML JARABE PARA NIÑOS, Registro Sanitario # 26527, presentación Fco. con 100ml, a DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.10.58).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 42-2000
(De 20 de agosto de 2001)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de agosto de dos mil uno (2001).-

V I S T O S:

El Lcdo. Luis Alberto Palacios, actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. El acto administrativo impugnado.

Mediante el acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, resolvió **fijar indemnización para la empresa K.M.R.G., S.A., la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis balboas con 09/100 (B/ 2,306,676.09).** (Artículo Primero de la Resolución J.D. N°008-99)

El derecho de recibir indemnización nace de la terminación anticipada por razones de interés público (Ley 5 de 1997), de los Contratos de Concesión N°2-027-86 de 18 de julio de 1986, y el N°1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, suscritos entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa K.M.R.G. S.A..

El acto demandado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a K.M.R.G. S.A., autoriza el pago de la suma calculada en concepto

de indemnización (Artículo Segundo); autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

La parte actora señala en la demanda, que la indemnización fijada para K.M.R.G. S.A., es ilegal, toda vez que viola la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones de las empresas afectadas por la Ley 5 de 1997, contenida en la Resolución N°J.D. N°004 de 9 de julio de 1994; desconoce el contenido del Contrato N° 2-027-86 y del Contrato de Arrendamiento N° 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993; e infringe la Ley de Contratación Pública y el artículo 976 del Código Civil.

II. Antecedentes.

La secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requiere una exposición detallada, para el mejor entendimiento de la controversia.

1. La Rescisión de los Contratos de Concesión suscritos entre K.M.R.G. S.A., y el Estado.

Como ya se expuso, K.M.R.G. S.A., suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato N°2-027-86 para la construcción de un edificio de dos (2) plantas para albergar un centro de distribución y abastecimiento a usuarios del Puerto de Balboa, para la venta de mercancía seca o tienda libre de impuestos (**Duty Free**) y un depósito refrigerado para almacenar legumbres así como una bodega para almacenar hortalizas. Mediante el Contrato N° 1-055-93 la Autoridad Portuaria Nacional otorga en arrendamiento a la empresa K.M.R.G. S.A., un área de 63.07 metros cuadrados de la caseta que se encuentra en el Muelle 6 del Puerto de Balboa, destinada como salón de exhibición, para el complemento

de las actividades que se realizan en el **Duty Free**, sin perjuicio de que la empresa pudiese dedicarse a otras actividades complementarias, previa autorización de la Autoridad Portuaria (Ver Cláusula Segunda Parágrafo I del Contrato N° 1-055-93).

Como parte del proceso de modernización y privatización de los puertos, se expide la Ley N°5 de 16 de enero de 1997 (Publicada en la Gaceta Oficial N°23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobaba un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, incluyendo los contratos de K.M.R.G. S.A., pues, interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.

La Cláusula Undécima y Duodécima de los Contratos N° 2-027-86 y N° 1-055-93 respectivamente, establecían que en caso de darse la resolución administrativa del contrato por razones de utilidad pública e interés social, **la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada**. Por tanto, se hacía necesario dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Con este fin se expide la Resolución N° J.D.N° 004-99 de 9 de julio de 1999.

2. La Resolución N° J.D. N°004-99 de 9 de julio de 1994.

Esta Resolución aprobó la Metodología para el pago de la indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°5 de 1997 (G.o. N°23,843 de 19 de julio de 1999).

Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub- Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;

b) Cuando las empresas solicitaren el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;

c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;

d) La Subcomisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos:

1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)

e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores.

3. La indemnización fijada para K.M.R.G. S.A..

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma por la arrendataria K.M.R.G. S.A., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: utilidades no percibidas, y en concepto de mejoras realizadas.

El Resumen Ejecutivo que fue presentado por la Autoridad Marítima al Consejo Económico Nacional, el 19 de julio de 1999 (fs. 164 a 168), contemplaba las sumas

calculadas para la indemnización de K.M.R.G. S.A., y todas las empresas afectadas, destacando que en el renglón de utilidades no percibidas, **la utilidad anual era calculada con base al promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de las empresas, sin considerar los años de pérdida.** A partir de esa determinación, se realizó una proyección al futuro de las utilidades no percibidas, arrojando el monto impugnado ante la Sala Tercera.

III. Cargos de ilegalidad.

La pretensión de nulidad del demanda, descansa en lo medular, en tres aspectos fundamentales:

1. Que al momento de realizarse el cálculo de las supuestas utilidades no percibidas por K.M.R.G. S.A., se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. N°004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de ese rubro: que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, **tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas.**

2. Que en el rubro de las **mejoras efectuadas**, la empresa no tenía derecho a que se le reconociera suma alguna de indemnización, toda vez que de conformidad al contrato original de Concesión N° 2-027-86, que había suscrito con la Autoridad Portuaria, claramente establecía en su Cláusula Quinta, que las mejoras permanentes construidas por K.M.R.G. S.A., pasarían a ser propiedad del Estado al concluir el término de duración del contrato;

3. Que las personas que firman la Resolución J.D. N° 008-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

1. En cuanto a la violación de los parámetros de la Resolución N° J.D. 004-99:

Como hemos mencionado previamente, el Artículo Tercero, inciso cuarto de la Resolución N° 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones,

señala que para el cálculo de las utilidades no percibidas deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, **tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.**

Según el demandante, esta disposición resultó infringida en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para K.M.R.G. S.A. Ello, en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Subcomisión de indemnización de sólo ponderar las declaraciones de renta que mostraron años de ganancia y no los años de pérdida de K.M.R.G. S.A., para los efectos de calcular la utilidad anual promedio.

Según el demandante, la norma es clara cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y "no el mejor o peor año de ganancias de la empresa", como lo contempló la Resolución J.D. 008-99, por lo que dicha actuación deviene en ilegal.

2. En cuanto a la indemnización por mejoras: la violación de los Contratos N°2-027-86 y el N° 1-055-93; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública.

Quien recurre señala que al momento de calcularse la indemnización, utilizando como parámetro para dicho cálculo, el monto de utilidades sin percibir, la Autoridad Marítima incurrió en las siguientes infracciones legales: violación de los Contratos N°2-027-86 y N° 1-055-93, suscrito entre K.M.R.G. y la Autoridad Portuaria en los años 1986 y 1993 respectivamente; violación del artículo 976 del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos son Ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley. Según el demandante, desde el momento en que

K.M.R.G. S.A., suscribió los Contratos Nº 2-027-86 y Nº1-055-93, aceptando en sus Cláusulas Tercera y Quinta, que las mejoras permanentes que fuesen hechas en el área de la concesión, pasarían a ser propiedad del Estado al finalizar el término del contrato, se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto, pues, mal podría el Estado indemnizar por la inversión en mejoras que le pertenecen, según fue dispuesto en los contratos, que es ley entre las partes. Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público como lo prevé la Ley Nº56 de 1995 sobre Contratación Pública.

3. Otras argumentaciones.

Vale destacar que el demandante de igual modo invocó la supuesta violación del artículo 273 de la Constitución Nacional, norma que no podrá ser objeto de análisis por esta Superioridad, a quien por disposición constitucional y legal, sólo le corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. De igual manera, debemos mencionar, que aunque se esgrimió como fundamento de la acción de nulidad, la falta de competencia por parte de las autoridades que firmaron la Resolución impugnada, no se señala de manera alguna qué normas legales han resultado infringidas en este concepto.

IV. Curso del proceso de nulidad.

1. Informe de la Parte demandada.

De la demanda presentada se corrió traslado de la misma a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota Nº 094-2000 AL de 17 de marzo de 2000, visible de fojas 513 a 515 del expediente, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

2. Posición de la Procuraduría de la Administración.

De igual modo se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

La Procuradora de la Administración, emite dictamen a través de la Vista Fiscal N° 349 de 4 de julio de 200, que está visible de fojas 519 a 537 del expediente, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá no infringe el ordenamiento legal.

Refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución N°008-98, y acepta como buena, la actuación de la Subcomisión de Indemnización y de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, el mejor y peor año de ganancias de la empresa sin considerar los años de pérdida. Según la Procuradora de la Administración, los períodos fiscales en los que hubo pérdidas por parte de la empresa, contrario a lo expuesto por el demandante, en ningún momento fueron obviados por la Subcomisión, pues, se establecieron una serie de criterios de evaluación con la finalidad de aplicarlos de manera homogénea a todos los concesionarios, todo ello fundamentado en las Declaraciones Juradas de Renta de las aludidas empresas.

En cuanto a la indemnización por razón de las mejoras realizadas por la concesionaria, el dictamen rendido explica que uno de los criterios establecidos en la Resolución N° 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de "Mejoras realizadas por el concesionario/arrendatario". De ese modo, afirma, las cláusulas contractuales y las normas relativas a la Contratación Pública, fueron consideradas por la entidad demandada al momento de expedir el acto atacado, por lo que las violaciones señaladas carecen de sustento jurídico.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa K.M.R.G. S.A., el derecho a ser indemnizada según

lo contempla la Resolución Nº 008-99.

3. Intervención del Tercero Interesado, K.M.R.G. S.A..

La empresa K.M.R.G. S.A., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitida como tal, mediante resolución de 9 de marzo de 2000.

De fojas 444 a 463 del expediente, reposa el escrito de oposición presentado por la K.M.R.G., en el expone consideraciones de forma y fondo, a fin de que no se acceda a la declaratoria de nulidad de la Resolución 008-99.

En cuanto a las razones de forma, el tercero interesado señala que se comete el error de no individualizar el acto impugnado, pues, el señor Contralor General de la República solicita la nulidad de una nota y una resolución expedidas por organismos estatales diferentes a la Autoridad Marítima, lo cual no es procedente debido a que deben ser objeto de acciones contenciosas independientes. De igual modo señala que en la demanda presentada, los conceptos de la infracción no son desarrollados de manera sistemática por el impugnante, lo que desconoce la jurisprudencia sentada por la Sala Tercera, en cuanto a la determinación de los motivos de ilegalidad y el concepto de la violación o la infracción de la norma que se dice vulnerada. También señala que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no puede considerarse que paralelamente se haya dado desviación de poder y falta de competencia en la emisión del acto administrativo impugnado, pues, ello resulta contradictorio en la medida que la desviación de poder tiene como premisa la competencia del funcionario. Finalmente alega, en cuanto a las razones de forma, que la Resolución J.D. 008-99 de 19 de julio de la Autoridad Marítima de Panamá, es un acto simplemente preparatorio, previo a la autorización por parte del Consejo de Gabinete del pago a la empresa que solicitó el pago de la indemnización a la cual tenía derecho, y, a la orden específica emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Resolución Nº ADM 123-99, por lo que no cae dentro de la categoría de "actos o resoluciones definitivas" ni dentro de la categoría de "providencia de trámite" que deciden

directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Como razones de fondo, quien representa a la empresa K.M.R.G. S.A., señala que el proceso de determinación de las indemnizaciones a la que tenían derecho las empresas perjudicadas con el contrato de concesión suscrito con PANAMA PORTS COMPANY, S.A., fue cónsono a lo establecido en el reglamento establecido para tal fin, contenido en la Resolución J.D. N° 004-99 de 9 de julio de 1999, cuyo fundamento descansa en la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública. En razón de lo allí previsto, específicamente en el artículo tercero, se afirma que la Subcomisión de Indemnización interpretó los parámetros que el mismo establece, para los efectos de la determinación del monto de la indemnización, tomando en consideración las declaraciones de renta, para luego remitir al Consejo de Gabinete y finalizar con la orden de hacer el pago a la empresa K.M.R.G. S.A., expedida por el Director General de Aduanas. También aclara en relación a ello, que la orden de pago contenida en la Resolución N° 123-99 de 31 de agosto de 1999, mediante la cual se le notifica a la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A., la obligación de pagar a la empresa la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis balboas con 9/100 (B/2,306,676.09), fue el resultado de una serie de trámites legales, de reglamentación, determinación y aprobación por parte de varias dependencias administrativas.

Dentro de las razones de fondo también se plantea que el demandante pretende establecer que la empresa K.M.R.G. S.A., no tenía continuidad en las operaciones comerciales, y prueba contrario de ello se observa en las declaraciones de renta correspondientes desde el año 1987 hasta el año 1996, último año antes de la aprobación de la Ley N°5 de 16 de enero de 1997, por el cual se aprobó el contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports S.A.. Como prueba de la continuidad de las operaciones, el tercero interesado también aduce los recibos del antiguo I.N.T.E.L y del I.R.H.E., y la certificación expedida por la Caja de Seguro Social, en la cual se certifica que la empresa

K.M.R.G. S.A., está inscrita como patrono desde 1987 y que a la fecha de 21 de junio de 1991, se mantenía activa.

Para la fijación de la cuantía de la indemnización, se afirma que se cumplió con todos los procedimientos administrativos establecidos, que fueron valorados, no en la orden impugnada, sino por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la Resolución Nº ADM 123-99 de 31 de agosto de 1999. Para lo anterior se adjunta el estudio de Análisis Financiero de la empresa K.M.R.G. preparado por el Lcdo. BERNARDO DIAZ DE ICAZA y el Cálculo de la Proyección del Ingreso Neto Estimado elaborado por el Lcdo. JUAN JOVANE, mismos que son coincidentes en que los ingresos de la empresa por la realización de operaciones al término del contrato superarían los QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/15,000,000.00). En este sentido destaca que el demandante no aportó prueba pericial alguna que demuestre la no existencia de estudios económicos o técnicos, por el contrario, se dirige a dudar de un informe preliminar autorizado y refrendado por su propia Institución, contentivo de estudios y avalúos de la Contraloría General de la República, la Dirección General de Catastro y de la Autoridad Marítima.

Finalmente el tercero interesado alude a la participación "activa" de la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, en el procedimiento establecido para la aprobación de la indemnización que le correspondía a la empresa K.M.R.G. S.A.. Ello fue así, por cuanto que la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a través del Departamento de Avalúos, rindió un informe de inspección y avalúo de las mejoras realizadas por esta empresa en el área utilizada, en donde fijan el valor de las mejoras en el suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/.274,706.25). También se tomó en cuenta el informe pericial y de avalúo elaborado por la Dirección General de Catastro, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijando el valor de las mejoras en DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO

BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/227,305.83), resultando que el avalúo de la Contraloría General es superior al de la Dirección de Catastro.

V. Decisión de la Sala Tercera.

Evacuados los trámites de Ley, corresponde a la Sala decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa K.M.R.G. S.A., infringe el ordenamiento jurídico y se encuentra por tanto, viciada de nulidad

1. Cuestión Preliminar: La suspensión del acto impugnado. La solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional.

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición que al efecto había formulado el recurrente.

Así, mediante resolución de 28 de febrero de 2000, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, con sustento en el siguiente razonamiento:

"A criterio de la Sala, **prima facie** se advierte que la metodología empleada para el pago de la indemnización no se ajusta a los lineamientos previstos para tal fin ni a los términos del contrato. Por ello, la Sala estima que es dable acceder a la solicitud impetrada, toda vez que la ejecución del acto impugnado podría causar perjuicios patrimoniales al Estado a consecuencia de desembolsos en concepto de indemnización por la terminación del contrato de concesión N°2-027-86 de 18 de julio de 1996, suscrito entre la empresa K.M.R.G. S.A., y la otrora Autoridad Portuaria Nacional, si eventualmente la Sala, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nula la resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá."

De acuerdo al orden seguido en el análisis de fondo en este caso, es importante destacar que el tercero interesado, la sociedad K.M.R.G. S.A., presentó solicitud

de levantamiento de la orden de suspensión provisional ordenada por la resolución de 28 de febrero de 2000, que está visible de fojas 501 a 511 del expediente. Ante la solicitud impetrada sustentada, como alega el tercero interesada, "en nuevos hechos y circunstancias". la Sala decidió en resolución de 15 de mayo de 2000, negar la petición sobre la base de que las pruebas aportadas no desvirtúan las presentadas por el demandante, que **prima facie** advierten que la metodología empleada para el pago de la indemnización no se ajusta a los lineamientos para tal fin ni a los términos del contrato.

2. La pretensión de nulidad.

La pretensión de nulidad del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales: 1- la incorrecta metodología que se utilizó para calcular las utilidades no percibidas por la empresa; 2- la cuantificación de las mejoras realizada, como parte de la suma a indemnizar; y 3. la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. Nº 008-98 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Vale examinar por separado estos tres aspectos de la impugnación:

A. En cuanto al cálculo de las utilidades no percibidas.

Tal y como la Sala adelantó, en el auto de 28 de febrero de 2000, los criterios utilizados por la Subcomisión de Indemnización para cuantificar las utilidades no percibidas por K.M.R.G. S.A., se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D 004-99.

El literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución Nº004-99 de 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las nulidades no percibidas "se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, **tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.**"

El **Resumen Ejecutivo** que trató el tema de la **"Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de**

enero de 1997 (fojas 39-86), no deja margen de duda, de que la Subcomisión de Indemnización evaluó las peticiones **de acuerdo a parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución N°004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado".** (ver foja 167, Sección XII inciso ii).

En este contexto, la Subcomisión decidió considerar como utilidad anual, "el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de la empresa según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta" **y no considerar los años de pérdida "a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado."**(F. 167 Sección ii, iii, iv).

La Sala Tercera conceptúa, que la evaluación integral de todas las declaraciones de renta de K.M.R.G. S.A., se hacía indispensable, no como una acción "punitiva" contra la empresa, sino con el objeto único y esencial, de conocer su verdadera situación financiera, para los propósitos de la indemnización.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es "el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido" (MARTINEZ, Gilberto. Responsabilidad Civil, Biblioteca Jurídica, 8º Edición, Bogotá, 1995, pág 18.)

Evidentemente para compensar a K.M.R.G. S.A., hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, **pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.**

La metodología establecida en la Resolución N004-99 para fijar las indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarios de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los

parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las **utilidades no percibidas**, (que en derecho civil son parte del **lucro cesante**), y las **mejoras realizadas**, que constituyen una especie de daño emergente.

El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como "la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión.

De los varios métodos que pudieron seleccionarse para calcular las utilidades no percibidas, se optó por los principios generales de evaluación y el examen de las declaraciones juradas de renta. Estos instrumentos, teóricamente muestran la capacidad económica (favorable o desfavorable, aumentada o disminuida de una persona natural o jurídica) de acuerdo con lo que ésta ha declarado al fisco. Por ello, el hecho de que la Subcomisión de Indemnizaciones haya desechado cualquier consideración sobre las **declaraciones de renta de K.M.R.G. S.A., que reflejaran pérdidas, no se compadece con la letra ni el espíritu de la Resolución N°004-99.**

K.M.R.G. S.A., afirma que ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro fueron presentadas las declaraciones de renta correspondientes desde el año 1987 hasta el año 1996, último año antes de la aprobación de la Ley N°5 de 16 de enero de 1997, por el cual se aprobó el Contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad PANAMA PORTS S.A., todo lo cual demuestra que la empresa tenía continuidad en las operaciones.

Así las cosas, la Sala mantiene el criterio de que la situación de esta empresa requería un análisis financiero integral, de todas las circunstancias que incidían en el valor, estado,

funcionabilidad y productividad de K.M.R.G. S.A., reflejadas en sus declaraciones de renta, tal como se desprende de lo previsto en la Resolución N°004-99.

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que los parámetros utilizados por la Subcomisión de Indemnización para el cálculo de las utilidades no percibidas, y que fueron aceptados por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para fijar la indemnización en ese concepto, contraviene el texto de la Resolución N° 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido.

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de K.M.R.G. S.A., a fin de calcular correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de **utilidades no percibidas**.

B. La indemnización en concepto de mejoras realizadas por la concesionaria.

El segundo aspecto que aborda la demanda de nulidad, es haber utilizado como componente de la indemnización, la inversión en mejoras realizadas por K.M.R.G. S.A., toda vez que en concepto del actor, dichas mejoras habrían pasado a ser propiedad del Estado, sin que la empresa tuviese derecho a reclamar suma alguna en este rubro.

El demandante alega, que aunque la Resolución N°004-99 contempla como parámetro para el cálculo de la indemnización, el costo o inversión en mejoras que hubiesen realizado los concesionarios o arrendatarios en el área contratada, la Cláusula Tercera del Contrato N°2-027-86 y la Cláusula Quinta del Contrato N°1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, estipulaban claramente que las mejoras permanentes efectuadas por la empresa, pasaban a ser propiedad del Estado al término de la vigencia del Concesión.

Un análisis detenido al cargo de ilegalidad, pone en convencimiento de la Sala, que no se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, toda vez que las mismas cláusulas (Tercera y Quinta) de los mencionados contratos de concesión (que es ley entre las partes), establecieron un condicionamiento para que se produjera la reversión de las mejoras al Estado: la expiración del término de duración del contrato. El término de duración, venía pactado en el Contrato Nº 2-027-86 en la Cláusula Quinta, por un término de 20 de años, y, en el Contrato Nº 1-055-93, venía pactado en la Cláusula Cuarta por un término de 10 años.

La Sala advierte que se trata de mejoras cuantiosamente valuadas por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a través del Departamento de Avalúos y por la Dirección General de Catastro del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la suma de B/274,706.25 y B/227,305.83, respectivamente, monto que refleja la depreciación física de dichas mejoras. Fueron inversiones que salieron del patrimonio de la empresa para cumplir los fines de la concesión.

En consonancia con lo expresado, el Tribunal estima que la indemnización que correspondía a K.M.R.G. S.A. tenía que considerar las mejoras introducidas por la concesionaria al área cedida en el Puerto de Balboa, como efectivamente se hizo, en la Resolución J.D. Nº 008-99, por lo que se descartan en consecuencia los cargos de ilegalidad atinentes a los Contratos Administrativos de Concesión Nº 2-027-86 y Nº 1-055-94, el artículo 976 del Código Civil y los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.

En otro orden de ideas, y como corolario de lo expuesto, la Sala se ve precisada a manifestar, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución Nº 008-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones. No obstante, la Sala constata que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para reemplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá) y por la Sub-

Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes.

C. Consideraciones Finales.

Es el criterio esencial de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización, sólo en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/. 271,006.04. La Administración debe hacer ese nuevo cálculo dentro del término de dos meses que tiene para pronunciarse sobre una petición.

De consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de la indemnización para la empresa K.M.R.G. S.A., en B/. 2,306,676.09, siendo **NULO, POR ILEGAL**, el monto contemplado en concepto de **utilidades no percibidas** (B/. 2,035,670.05, y **LEGAL** la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/.271,006.04.
2. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Segundo de la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/2,306,676.09 en concepto de indemnización para K.M.R.G. S.A., siendo **LEGAL**, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B./271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. Nº 008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, **siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04.**

4. Que es **PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL**, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. Nº 008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, **siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04 en concepto de mejoras realizadas,**

5. Es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el artículo quinto de la Resolución J.D. Nº1 008-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. **SE ORDENA** la realización por las autoridades correspondientes de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G. S.A., en concepto de **utilidades no percibidas**, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
En cumplimiento del Artículo N° 777 del Código de Comercio e Industrias comunico que yo, **R A Q U E L RODRIGUEZ DE PINEDA** cédula N° 9-48-303, he vendido el negocio **BAR POPIN** ubicado en la Ave. Central de Cañazas, provincia de Veraguas a la señora **NITZIA J. DIAZ CAMRENA** con cédula N° 9-135-700. L- 479-275-78
Segunda publicación

ANUNCIO
Yo, **DOLORES RIANDE LUZZI**, con c.i.p. 8-355-788, cancelo la Licencia Comercial Tipo "B" N° 49186, expedida mediante Resolución N° 2917 de 9 de mayo de 1993, al establecimiento denominado **O P T I O N S INVESTMENT, S.A.**, ubicado en Calle V y Calle 13 final, Parque Lefevre, motivado por el cierre definitivo y disolución de la sociedad denominada

O P T I O N INVESTMENT, S.A.
DOLORES RIANDE LUZZI
L- 479-346-64
Segunda publicación

AVISO
Se notifica que he vendido el establecimiento comercial denominado **CASA MOCK** ubicado en el corregimiento de Portobelo, al señor, **SHIN MUK LIAO SEE** con cédula, PE-8-2166
HOY SAN CHEUNG LOW

PE-7-779
L- 479-381-63
Primera publicación

AVISO
Hemos vendido el establecimiento comercial denominado **MINISUPER Y CARNICERIA FENG**, ubicado en Calle #12 Herrera al señor **JOSELITO CHAO LAI**, con cédula 3-95-656.
TEODOLINDA PIMENTEL MARIN
Cédula 7-49-396
L- 479-382-86
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 985 de 30 de enero de 2002 de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 229400, Documento 315765 el 2 de febrero de 2002, ha sido disuelta la sociedad **FLAMANVILLE, S.A.** Panamá, 6 de febrero de 2002
L- 479-367-13
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO N° 132-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER: Que el señor (a) **LUIS ALBERTO GONZALEZ VILLALAZ**, vecino del Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-30-699, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-085-94, según plano aprobado N° 803-02-15259, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5395.10 M2., ubicada en la localidad de Caimito, Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Domingo Enrique Muñoz.
SUR: Lidia Rivera de Morán.
ESTE: Río Caimito.
OESTE: Domingo Enrique Muñoz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de Capira o en la corregiduría de Caimito y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L-474-830-11
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO

DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO N° 133-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER: Que el señor (a) **ANIBAL VELASCO MARTINEZ Y OTROS**, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-114-434, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud N° 8-5-884-2000, según plano aprobado N° 807-09-15244, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has + 2055.80 M2., ubicada en la localidad de Zanguengas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pablo Acevedo Barrios, María Teresa Maure Spina y quebrada sin nombre.
SUR: Serv. Hacia calle de tosca que va hacia Zanguenga y hacia carretera principal de Mendoza, Luján Reyes Chirú, María

Teresa Maura Spina,
Serv. A otras fincas y
Ramiro Sánchez..

ESTE: María Teresa
Maura Spina,
quebrada s/n, Eloisa
Cáceres y Ramiro
Sánchez.

OESTE:
Reforestadora
Mundial S.a.,
carretera de tosca
hacia Zanguengas.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de La Chorrera o en
la corregiduría de
Herrera y copia del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Capira a los
11 días del mes de
junio de 2001.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO
HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L-474-829-24
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 136-
DRA-2001
El suscrito
Funcionario

Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**JUSTINO SOTO
SEGUNDO**, vecino
del Corregimiento de
El Cacao, Distrito de
Capira, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-220-
1541, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria
mediante solicitud Nº
8- 109-91 según
plano aprobado Nº
803-07-15162 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 31 Has
+ 2481.56 M2.,
ubicado en la
localidad de Las
Negritas,
Corregimiento de El
Cacao., Distrito de
Capira, Provincia de
Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Eleno
Gómez y quebrada
Membrillal.
SUR: Camino a Los
Negros, a otros lotes
y Antolín Chirú.
ESTE: Camino a
otros lotes.

OESTE: Camino a
Los Negros, Eleno
Gómez.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Capira o en la
corregiduría de El
Cacao y copia del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de

publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Capira a los
20 días del mes de
junio de 2001.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO
HALPHEN
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-474-836-97
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 131-
DRA-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
de en la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**AURA MARIA
MEZA VASQUEZ,
SONIA AIZPRUA
MEZA, ROSAURA
AIZPRUA MEZA Y
MARIBEL AIZPRUA
MEZA**, vecino (a) de
La Gloria, del
Corregimiento de
Nuevo Emperador,
Distrito de Arraiján,
portador de la cédula
de identidad
personal Nº 9-63-28,
ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
mediante solicitud Nº

8-5-1239 del 31 de
octubre de 2000
según plano
aprobado Nº 801-03-
15290, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
132.93 M2., que
forma parte de la finca
5768 inscrita al tomo
180, folio 148 de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
localizado en la
localidad de La Gloria,
Corregimiento de
Nuevo Emperador,
Distrito de Arraiján,
Provincia de Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Calle de
tosca hacia carretera
principal de Santa
Clara y a otros lotes.
SUR: Dominga
Miquelina Aguilar
García y Olpidio Jaén
Soriano.

ESTE: Terreno de
Clara Rodríguez.
OESTE: Servidumbre
de 5 mts. hacia otros
lotes

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Arraiján o en la
corregiduría de
Cabecera y copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Capira a los

11 días del mes de
junio de 2001.

YAHIRA
RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO
HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L-474-830-29
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 134-
DRA-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
de en la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**SANTANA
RODRIGUEZ GIL**,
vecino (a) de Cerro
Campana, del
Corregimiento de
Campana, Distrito
de Capira, portador
de la cédula de
identidad personal
Nº 8-130-816 ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
mediante solicitud Nº
85-271-2000, según
plano aprobado Nº
803-03-15279, la
adjudicación a título
oneroso de tres (3)
parcelas de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 6 Has
+ 8582.634 M2., de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está localizado en la localidad de El Carretal, Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: "A" 0 Has + 9632.62 M2.

NORTE: Terrenos de Manuel Antoio Caballero.

SUR: Serv. hacia Campana, hacia otras fincas.

ESTE: Terrenos de Julia Rodríguez.

OESTE: Terrenos de Ubaldo Luis Quintero. PARCELA: "B" 4 Has + 9912.15m2.

NORTE: Serv. Hacia Campana, hacia otras fincas.

SUR: Terrenos de Américo Rivera y Augusto Rodríguez.

ESTE: Quebrada sin nombre y Julia Rodríguez.

OESTE: Ubaldo Luis Quintero y Serv. hacia Campana, hacia otras fincas.

PARCELA: "C" 0 Has + 9037.86 M2.

NORTE: Terrenos de Ubaldo Luis Quintero.

SUR: Terrenos de Américo Rivera.

ESTE: Serv. Hacia Campana, hacia otras fincas.

OESTE: Río Capira. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Campana y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO

HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L-474-830-53

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-063-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA SAME ROJAS DE DIAZ**, vecino (a) de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-115-729, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8AM-077-99 - 1, de marzo de 1999, según plano aprobado N° 808-19-15067 de 19 de enero de 2001, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 213.00 M2. que forma parte de la finca 10423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Alfonso Arrocha Olivero.

SUR: María Isabel Núñez Vergara y José Antonio Frías.

ESTE: Minerva Judith Frías Díaz.

OESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA

SANTAMARIA Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-474-835-40 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-060-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESTE B A N MENDOZA** con cédula de identidad 2 - 23 - 950, **H I D E L M A MENDOZA DE MENESES**, con cédula de identidad N° 8-204-2159; **NIXON AVELINO MENDOZA GOMEZ** con cédula de identidad N° 8-296-943; **E M E L D A YOLANDA GOMEZ** con cédula de identidad N. 8-187-230; **GLORIA Y A Z M I N MENDOXZA GOMEZ** con cédula de identidad N° 8-284-468; **MERE EDITH ARGELIA MENDOZA GOMEZ** con cédula de identidad N° 8-312-300; **DORIS L I Z E T T A**

MENDOZA GOMEZ con cédula N° 8244-626; **ELVIRA D I N O R A**

MENDOZA GOMEZ con cédula de identidad N° 8-200-725 y **PAULA MENDOZA GOMEZ**

con cédula de identidad N° 8-311-325 todos vecinos de Santa Clara,

Corregimiento de Santa Clara, Distrito de Arraiján,

Provincia de Panamá, han solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-043-95 de 6 de febrero de 1995,

según plano aprobado N° 801-04-14997 de 1 de diciembre de 2000,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 8 Has + 6093.00 M2. que forma parte de la finca 29645, inscrita al tomo 727, folio 88,

de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Huile.

Corregimiento de Santa Clara, Distrito de Arraiján,

Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Roberto Vallarino, Juan Gómez B.

SUR: R;fo Huile y servidumbre.

ESTE: Juan Gómez B.

OESTE: Graciano Guerrero R.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Santa Clara y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2001.

ELENICA S.
DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-832-07
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
066-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **A N A T O L I O MENDOZA DE GRACIA**, vecino (a) de Santa Cruz, Corregimiento de

Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-1738, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8AM-031-200 de 23 de febrero de 2000, según plano aprobado Nº 808-13-15276 de 20 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0749.91 M2. que forma parte de la finca 14,723, inscrita al tomo 391, folio 76, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de acceso de 5.00 metros de ancho.
SUR: Servidumbre de acceso de 2.00 mts. De ancho y Emiliano Rodríguez.
ESTE: Servidumbre de acceso de 2.00 metros de ancho.
OESTE: Luis Alberto Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pedregal y copia del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 14 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-835-08
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
075-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **OSVALDO MEJIA DIAZ**, vecino (a) de San Diego, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-84-1568, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-214-2000

de 19 de septiembre de 2000, según plano aprobado Nº 808-17-15285 de 26 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3116.14 M2. que forma parte de la finca 144565, inscrita al Rollo 18071, Código Nº 8716. Doc 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Ch i c o , Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virgilio Barría Batista y servidumbre de 6.00 mts. de ancho.
SUR: Manuel Soto.
ESTE: Yendel Ykentzel Rivera Valdés.
OESTE: Daniel Vargas Jiménez y quebrada Peje Perro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-841-72
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
076-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CANDELARIO CADIZ CEDEÑO Y LUDOVINA CEDEÑO DE MEDINA**, vecino (a) de Tocumen, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-AV-42-830; y 4-8-8-867 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-100-2000 de 11 de mayo de 2000, según plano aprobado Nº 808-

17-15151 de 16 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 213.00 M2. que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071 Código 8716, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marcial Cedeño Rodríguez, servidumbre de 5.00 mts. De ancho o Simón Rodríguez (NU) Simón Rojas Rodríguez (NL).

SUR: Quebrada sin nombre de promedio a Sereno Rodríguez Laquiel. ESTE: Simón Rojas Rodríguez (NL) o Simón Rodríguez (NU)

OESTE: Marcial Cedeño Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.

Funcionario Sustanciador
L-474-835-66
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-078-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **MARGARITO R E Y N A CARDENAS**, vecino (a) de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-195-205 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8638-94 de 1 de julio de 1994, según plano aprobado Nº 808-17-15156 de 16 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8712.23 M2. que forma parte de la finca 144,362, inscrita al Rollo 18071, Código Nº 8716, Doc. 2 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Elidia Jaén Meléndez y calle de tira de 15.00 metros de ancho.

SUR: Fabio Pascual Beltrán.

ESTE: Calle de tierra de 15.00 metros de ancho y Fabio Pascual Beltrán.

OESTE: Elidia Jaén Meléndez y Fabio Pascual Beltrán.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes

de mayo de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-474-835-24
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-079-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **LUIS FELIPE G A R I B A L D O U R R I O L A**, vecino (a) de Belisario Porras, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-153-1435, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-0178-2000 de 11 de agosto de 2000 según plano aprobado Nº 808-1515284 de 27 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,042.93 M2. que

forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tira de 10.00 metros de ancho.

SUR: Euclides Castillo González, área verde (fangosa).

ESTE: Area verde (fangosa).

OESTE: Juan A. Flores Zelada (Lote 70).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.

Funcionario Sustanciador

L-474-835-90
Única
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
080-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIO ABREGO CASTRO**, vecino (a) de Buenos Aires, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-379-627, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-176-2000 de 11 de agosto de 2000 según plano aprobado Nº 808-15-15248 de 20 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4724.59 M2. que forma parte de la finca 2366, inscrita al tomo 161, folio 160, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Buenos Aires, Corregimiento

de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle Alto Jalisco de 15.00 metros de ancho y campo deportivo Silvano Ruiz.
SUR: Víctor Castro y resto de la finca Nº 2366, tomo 161, folio 160, propiedad del MIDA.
ESTE: Silvano Ruiz y resto de la finca Nº 2366, tomo 161, folio 160, propiedad del MIDA.
OESTE: Facudo Villarreal.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los 7 días del mes de junio de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-474-835-16
Única
Publicación R

REPUBLICA

DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
081-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **AVELINO BATISTA OSORIO**, vecino (a) de Gonzalillo - Sector A, del Corregimiento de Gonzalillo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-31-7 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM110-98 de 6 de abril de 1998, según plano aprobado Nº 807-16-13071 de 12 de diciembre de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5.645.47 M2. que forma parte de la finca 11170, inscrita al tomo 336, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pedro Sanjur Leonos.
SUR: Arturo Martínez Gil.
ESTE: Calle de 15.00 metros de ancho.
OESTE: Bernardo Gil Alveo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los 11 días del mes de junio de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-474-835-32
Única
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
084-2001

El suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ALFREDO GIL PINTO**, vecino (a) de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-376-178, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-160-96 de 21 de agosto de 1996, según plano aprobado Nº 808-16-15269 de 20 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6,107.31 M2. que forma parte de la finca 11170, inscrita al tomo 332 folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Asentamiento Porfirio Gómez Adrián Gil Pinto y otros.
SUR: Calle de 10.00 metros de ancho.
ESTE: Adrián Gil

Pinto y otros.
OESTE: Omayra María Gil Pinto y Catalina Rivera de Vásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474
-831-68
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
086-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **YESICA MARLENE ATENCIO CHU**, vecino (a) de San Vicente, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-529-1921, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8AM-019-2001 de 22 de enero de 2001, según plano aprobado Nº 808-115323 de 18 de mayo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0431.89 M2. que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33 folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosa María Asprilla Vda. de Peralta.

SUR: Josefina González Riquelme.
ESTE: Rosa Marina Asprilla Vda. de Peralta.

OESTE: Calle Jerusalén de 10.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 15 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA -
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-846-69
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
088-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JAVIER ALONSO CAICEDO BONILLA**, vecino (a) de Chungal, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-139-269, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-062-95 de 2 de marzo de 1995, según plano aprobado Nº 808-15-14029 de 25 de junio de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 400.00 M2. que forma parte de la finca 3351, inscrita al tomo 60, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 6.00 metros de ancho y Argelis Zanetti de Caicedo.

SUR: Nieves González y Antolín Hernández Juárez.

ESTE: Argelis Zanetti de Caicedo y Antolín Hernández Juárez.

OESTE: Calle de 6.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 22 días del mes de junio de 2001:

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-829-92
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-93-
2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **BEATRIZ VILLARREAL DE RAMOS**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-86-2759, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 8-362-87 según plano aprobado Nº 87-16-8788, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0351.91 Mts. que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772 Comp. Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Miguel Pinto, Luis Eduardo Gómez.
 SUR: Agustín Campos, calle de 12.00 mts.
 ESTE: Luis Eduardo Gómez, calle de 12.00 mts.
 OESTE: Miguel Pinto, Luis Mendoza y otro.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de

la última publicación. Dado en Panamá, a los 6 días del mes de junio de 2001.
CATALINA HERNANDEZ P.
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
 Funcionario Sustanciador (a.i.)
 L-474-832-57
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 7
 CHEPO
 EDICTO Nº 8-7-96-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. **HACE SABER:** Que el señor (a) **J U A N A GONZALEZ DE CABALLERO (LN) NILDA VARGAS DE CABALLERO (U)**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-186-22, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-028-93 según plano aprobado Nº 80817-15250, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has + 303.72 Mts. que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772 Comp. Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Vereda de 2.00 mts.
 SUR: Carretera Panamericana.
 ESTE: Qda. S/n y Onésimo Coba.
 OESTE: Vereaa de 2.00 mts.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 626 días del mes de junio de 2001.
CATALINA HERNANDEZ P.
 Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario Sustanciador

L-474-837-44
 Unica Publicación R
 REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 7
 CHEPO
 EDICTO Nº 8-7-97-2001
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. **HACE SABER:** Que el señor (a) **R O S A HERNANDEZ DE MARTINELLI**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-74, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8516-93 según plano aprobado Nº 808-17-15202, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0503.60 Mts. que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772 Comp. Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre,

Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Vereda de 6.00 mts.
 SUR: Carlos Pérez.
 ESTE: Rodrigo Núñez López.
 OESTE: Manuel Castro.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.
CATALINA HERNANDEZ P.
 Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
 Funcionario Sustanciador
 L-474-831-34
 Unica Publicación R
 REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 7
 CHEPO

EDICTO Nº 8-7-98-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **INES ITZEL CERRUD GONZALEZ**, vecino (a) de La Pulida, del corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito Especial de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-744-1190 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-127-2000, según plano aprobado Nº 805-06-15302, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 47 Has +5490.57 Mts. que forma parte de la finca 3344 inscrita al tomo 63, folio 478 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Martinambo, Corregimiento de Sta. Cruz de Chinina, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Héctor de la Cruz, Paula Santos, Feliciano Cerrud Mata.

SUR: Osvaldo González, Angel Valdez.

ESTE: Paula Santos y camino de 10.00 mts.

OESTE: Feliciano Cerrud Mata, camino de 10.00 mts. y Osvaldo González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de Sta. Cruz de Chinina y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2001.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L-474-846-77

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 157-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER: Que el señor (a) **VICTORINO ULISES QUIROS MOSQUERA**, vecino del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-410-769, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-158-2000, según plano aprobado Nº 809-0315343 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7210.37 M2., ubicada en la

localidad de María Vicenta, Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca de 15.00 mts. hacia María Vicenta y hacia Loma Palogavia.

SUR: Cristín Sánchez Muñoz, servidumbre de 5.00 mts. hacia otras fincas.

ESTE: Adelino Sánchez Pinto y carretera de tosca de 15.00 mts. Hacia María Vicenta.

OESTE: Esterneira de Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 9 días del mes de julio de 2001.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.

HALPHEN R.
Funcionario Sustanciador
L-475-242-81
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 163-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER: Que el señor (a) **HILDA INES MARTINEZ DE CHUNG - RAFAEL ANTONIO CHUNG**

MARTINEZ ROBERTO CARLOS CHUNG MARTINEZ, vecino del Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-2499, 9-211-423, 8-707-717, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-1277-2000, según plano aprobado Nº 804-0515328 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1736.79 M2., ubicada en la

localidad de Chicá, Corregimiento de Chicá Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 12.00 mts. hacia otros lotes y a Chicá.

SUR: Juan Elmer Vargas Morales.

ESTE: Callejón de 8.00 mts. hacia otros lotes y servidumbre de 5.00 mts.

OESTE: Bartolomé Menchaca y Cecilia Aguila de De León.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de julio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN R.
Funcionario Sustanciador
L-475-243-62
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 166-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:
Que el señor (a) CAMILO PINTO NUÑEZ Y GLORIOLA PINTO VIUDA DE JIMENEZ, vecino del Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-201-1080, 8-206-937, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 8-5-1237-2000, según plano aprobado Nº 804-04-15239 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1764.76 M2., ubicada en la localidad de Los Pozos, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Isabel Ramos.

SUR: Carretera de asfalto hacia la Interamericana y hacia La Laguna.

ESTE: José Isabel Ramos.

OESTE: José Isabel Ramos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de julio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN R.

Funcionario Sustanciador
L-475-246-39
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 167-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:
Que el señor (a) COSME GARCIA GUZMAN, vecino del Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-88-781, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-444-99, según plano aprobado Nº 804-04-14663 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 2354.78 M2., ubicada en la localidad de El Barrero, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Camino hacia El Salado y a Cabuya.
SUR: Terreno de Cosme García Guzmán.
ESTE: Camino hacia otros lotes.
OESTE: Terreno de Cosme García Guzmán.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la corregiduría de Nuevo Emperador y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de julio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN R.
Funcionario Sustanciador
L-475-243-20
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 160-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:
Que el señor (a) NAUDED DELGADO RIVERA, vecino (a) de Bda. El Nazareno, del Corregimiento de Guadalupe, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-23-303, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-235-98 del 25 de marzo de 1998, según plano aprobado Nº 804-05-15327 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1764.36 M2., que forma parte de la finca Nº 17358, inscrita al tomo 436, folio 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Calle 1ra. Sur, Altos de Campana, Corregimiento de Chicá, Distrito de Chame Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle Cordillera hacia Calle 1a. Sur y a otros lotes.
SUR: Ezequiel Ríos Cedeño.
ESTE: Servidumbre de 3 mts. a Ojo de Agua y hacia Calle

1a. Sur.
OESTE: Ilka Victoria Graetz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Chicá y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 10 días del mes de julio de 2001.

YAHIRA RIVERA
M.

Secretaría Ad-Hoc
ING. RICARDO A.

HALPHEN R.

Funcionario
Sustanciador

L-475-782-30

Unica

Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 161-
DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor (a)

**J U V E N A L
ANTONIO TEJADA
QUINTERO** vecino

(a) de Santa Cruz, del Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 7-45-808, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-141-92 del 28 de mayo de 2001, según plano aprobado N° 83-02-10217 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 47 Has + 5635.53 M2., que forma parte de la finca N° 33906, inscrita al tomo 826, folio 289, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Asentamiento La Cresta y camino a Santa Cruz y a otras fincas.

S U R : Asentamiento La Cresta.

E S T E : Asetamiento La Cresta.

O E S T E : Camino a Santa Cruz y a otras fincas, Qda. Mona, Asentamiento La Cresta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la

Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Bejuco y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 10 días del mes de julio de 2001.

YAHIRA RIVERA
M.

Secretaría Ad-Hoc
ING. RICARDO A.

HALPHEN R.

Funcionario
Sustanciador

L-475-242-99

Unica

Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 168-
DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SIMON TORIBIO, BRAULIA CONCEPCION AGUILAR Y JUVENCIA TORIBIO DE MUSOLF**, vecino (a) de Sajalices, del

Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 9-86-523, 9-120-1457, 9-105-1391, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-441-88 del 8 de julio de 1998, según plano aprobado N° 80410-15375 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7,156.78 M2., que forma parte de la finca N° 33724, inscrita al tomo 824 folio 92 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Sajalices, Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Calle de tierra a El Peñón y hacia C.I.A., José María Concepción.

S U R : Terrenos nacionales y camino a otros lotes y fincas.
E S T E : José María Concepción y quebrada Sajalices.
O E S T E : Vilma B. de Rodríguez y camino hacia El Peñón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Sajalices y copia del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 17 días del mes de julio de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaría Ad-Hoc

ING. RICARDO A.

HALPHEN R.

Funcionario

Sustanciador

L-475-243-38

Unica

Publicación R

EDICTO N° 79
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA
CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO

Alcaldía Municipal
de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **YESENIA MARIA MONROY GUERRA**, panameña, mayor de edad, Estudiante Universidad, con dirección en el Corregimiento de Guadalupe, Barriada La Pesa Casa N° N-7 de la Calle El Pedregoso, con cédula de identidad personal N° 8-514-84, en su propio nombre o representación de su propia persona

ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Pedregoso, de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535 Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535 Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle El Pedregoso con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535 Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la

(s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de abril de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD
BRENDA DE
ICAZA A.

Jefe de la Sección
de Catastro
(FDO.) SRA.
CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,
veintiséis (26) de
abril e de dos mil
uno.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro
Municipal

L-476-265-46
Unica publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 169-
DRA-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Panamá,

HACE SABER:
Que el señor (a)
SIMON TORIBIO,
B R A U L I A
CONCEPCION
AGUILAR Y

**J U V E N C I A
TORIBIO DE
MUSOLF,** vecino (a)
de Sajalices, del
Corregimiento de
Sajalices, Distrito de
Chame, portador de
la cédula de
identidad personal
Nº 9-86-523, 9-120-
1457, 9-105-1391
ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria
mediante solicitud
Nº 8-5-442 del 8 de
julio de 1998, según
plano aprobado Nº
804-1015319 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 5 Has
+ 1,326.75 M2., que
forma parte de la
finca Nº 33724,
inscrita al tomo 824,
folio 92, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de
Sajalices,
Corregimiento de
Sajalices, Distrito de
Chame Provincia de
Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Rodrigo
Ibañez y Joaquín
Navarro Marín.

SUR: Calle de tierra
hacia El Peñón y a
la C.I.A.

ESTE: David Rosero
y calle de tierra
hacia la C.I.A.

OESTE: Joaquín
Navarro Marín,
camino hacia otros
lotes y línea de
transmisión del
IRHE.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este

despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Chame o en la
corregiduría de
Sajalices y copia del
mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última
publicación.

Dado en Capira a
los 17 días del mes
de julio de 2001.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A.
HALPHEN R.
Funcionario
Sustanciador
L-475-243-54
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 175-
DRA-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Panamá,

HACE SABER:
Que el señor (a)
SEVERO VALDES
FERNANDEZ -
JUAN DE DIOS
V A L D E S
FERNANDEZ,
vecino (a) de Cerro
Cama, del

Corregimiento de
Amador, Distrito de
La Chorrera,
portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-519-
2215 - 8-157-439,
ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria
mediante solicitud
Nº 8-5-157-2000,
según plano
aprobado Nº 807-
14-15354 la

adjudicación a título
oneroso de 2
parcelas de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 40 Has
+ 5345.06 M2., que
forma parte de la
finca Nº 4822
inscrita al tomo 112,
folio 468, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de
Tinajones Abajo,
Corregimiento de
Mendoza, Distrito de
La Chorrera,
Provincia de
Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

PARCELA: A - 9 Has
+ 1,277.86 M2.

NORTE: Terreno de
Feliciano Martínez.

SUR: Camino de
6.00 mts. a otras
fincas.

ESTE: Terreno de
Elias Morán y
Feliciano Martínez.

OESTE: Río
Tinajones Abajo.

PARCELA: B- 31
Has + 4067.20 M2.

NORTE: Camino de
6.00 mts. a otras
fincas y terreno de la
escuela Tinajones
Abajo.

SUR: Terreno de
Gabriela Ruiz de
Martínez y Víctor

Mario Ruiz.
OESTE: Río Tinajones Abajo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Amador y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 26 días del mes de julio de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN R.
Funcionario Sustanciador
L-475-782-56
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-056-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Bocas

del Toro.
HACE SABER: Que el señor (a) **JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ**, vecino del corregimiento de David, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-2594 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-120-00 según plano aprobado Nº 103-02-1486, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 11 Has + 6221.22 M2., ubicada en la localidad de Miramar, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Area de servidumbre del mar.
SUR: Terrenos ocupado por Ismael Selles.
ESTE: Terrenos ocupado por Elma Gutiérrez.
OESTE: Terrenos ocupado por Guillermo Santamaría.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí Grande o en la Corregiduría de Miramar y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola

a los 19 días del mes de junio de 1994,
AIDA TORETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-475-241-26
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-061-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de en la Provincia de Bocas del Toro, al público

HACE SABER: Que el señor (a) **ALEJANDRO PALACIO JIMENEZ**, vecino (a) de Almirante, del corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-PI-5-209 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-95-97, según plano aprobado Nº 10102-1013 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 0 Has + 0592.91 M2., que forma parte de la finca 205, inscrita al tomo 15, folio 404, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Almirante, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Betita Molina Molina.

SUR: Terrenos ocupado por Vicente Molina.

ESTE: Calle a otros lotes.

OESTE: Resto de la finca Nº 205, Tomo 13, Folio 404, propiedad del MIDA. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Almirante y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los 6 días del mes de abril de 1994,

MILCIA CANO
Secretaria Ad-Hoc
JULIAN C.
RODRIGUEZ A.
Funcionario Sustanciador
L-475-240-95
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-103-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **YOLANDA DIONISIA DIAZ DE GONZALEZ**, vecino (a) de Villa Unida, del corregimiento de Chilbre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-235-1677, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-422-93 de 1 de octubre de 1993, según plano aprobado Nº 80815-14652 de 7 de abril de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3040.35 M2., que forma parte de la finca 18986, inscrita al tomo 468, folio 364, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilbre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ceferino Rodríguez Flórez y servidumbre de 10.00 mts. de ancho.
SUR: Arquimedes Soto con quebrada sin nombre de por medio y Arquimedes Soto.

ESTE: Melanio Torres Vásquez.

OESTE: Arquimedes Soto con quebrada sin nombre de por medio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 30 días del mes de julio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-475-226-03
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 137-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DANIEL REYES CHIRU**, vecino del Corregimiento de Gorgona, Distrito de Nueva Gorgona, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-525-989, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-615 de 12 de noviembre de 1997, según plano aprobado Nº 804-08-15033, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2,145.17 M2., que forma parte de la finca 5865, inscrita al tomo 187, folio 116, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en localidad de Nueva Gorgona, Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bruno Garisto.

SUR: Luis Arosemena.

ESTE: Aurelio Hernández.

OESTE: Club de Leones
Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Campana y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 20 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L-474-837-10
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 139-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor (a) **C E L S O VILLARREAL TORRES Y OTROS**, vecino del Corregimiento de La Represa, Distrito de

La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-267-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-332-2000, según plano aprobado Nº 807-12-15161, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5171.05 M2., ubicada en la localidad de El Cañito, Corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Florencio Sánchez Rodríguez.
SUR: Carretera de 15.00 mts. hacia El Lirio y El Cañito y Florencio Sánchez Rodríguez.

ESTE: Florencio Sánchez Rodríguez y Jovani Rangel Sánchez.

OESTE: Florencio Sánchez Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de La Represa y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN
Funcionario
Sustanciador
L-474-836-71
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 140-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANDRES AGUILAR**, vecino del Corregimiento de Alcaledíaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-439-11 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-1275-2000 según plano aprobado Nº 804-04-15310, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3255.15 M2., ubicada en la localidad de Espavecito, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de José Luis Sosa.

SUR: Terrenos de Roberto Pinto.

ESTE: Terrenos de Ricauter Antonio Sossa De León.

OESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. hacia otras fincas y hacia carretera principal de La Laguna.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Cabuya y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 25 días del mes de junio de 2001.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO

A. HALPHEN

Funcionario

Sustanciador a.i.

L-474-830-61

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 141-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **AGUSTIN CEDEÑO ESCUDERO** Y

OTRAS, vecino del Corregimiento de La Mitra, Distrito de Playa Leona, portador de la cédula de identidad personal N° 7-73-124, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-224-95 según plano aprobado N° 806-1612217, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 10 Has + 4726.75 M2., que forma parte de la finca 671, inscrita al tomo 14, folio 48, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tereno propiedad del M.I.D.A.

SUR: Terrenos de Manuela Romero Escudero, Abraham Espino.

ESTE: Carreterra hacia la C.I.A. y hacia La Mitra.

OESTE: Calle hacia Peñas Blancas y hacia carretera La Mitra.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de junio de 2001.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO

A. HALPHEN

Funcionario

Sustanciador a.i.

L-474-839-98

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 142-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONARDO CEDEÑO BATISTA**, vecino del Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá portador de

la cédula de identidad personal N° 7-37-860, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-043-91, según plano aprobado N° 806-04-11896, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 3777.93 M.C., ubicada en la localidad de El Cruce, Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia Los Chorros, Quebrada Grande, Julio Rodríguez y Pretil.

SUR: Gladys Esther Garibaldi Correa.

ESTE: Camino hacia carretera que conduce a Cerro Cama y hacia Los Chorros y callejón de 8.00 m. Hacia otras fincas.

OESTE: Quebrada Grande y Pretil.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Arosemena y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los

26 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO

A. HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L-474-830-95

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 143-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **ADELINA DEL CARMEN GUTIERREZ VALDEZ, JUAN GABRIEL GUTIERREZ VALDES, ANAYANSI JUDITH GUTIERREZ DE SANTAMARIA Y ALEIDA JUDITH GUTIERREZ VALDES**, vecino (a) de Cerro

Silvestre, del Corregimiento de Arriaján Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-399-585 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5006 del 6 de enero de 2000, según plano aprobado N° 801-01-

14774, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has +1,710.56 M2., que forma parte de la finca Nº 1214, inscrita al tomo 21, folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Silvestre, Corregimiento de Arriaján Cabecera, Distrito de Arriaján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Aurelio Martínez, Alexis Rodríguez y quebrada sin nombre.
 SUR: José Amado Valdez y quebrada sin nombre.
 ESTE: Antonia Alvarado Valdés.
 OESTE: José Camarena Muñoz, calle hacia otros lotes y a la C.I.A.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arriaján o en la corregiduría de Arriaján Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira a los 28 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. RICARDO A. HALPHEN
 Funcionario Sustanciador
 L-474-831-26
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 5
 PANAMA OESTE
 EDICTO Nº 144-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de en la Provincia de Panamá, al público
HACE SABER:
 Que el señor (a) **MIGUEL ANGEL CHARRY DEL RIO**, vecino (a) de Calle Manzanillo, del Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-113-521 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-109 del 17 de febreo de 2000, según plano aprobado Nº 804-08-14959, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7,123.57 M2., que forma parte de la finca 5865, inscrita al tomo 187, folio 116, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en ubicada en la localidad de G o r g o n a Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de P a n a m á , comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Río Chame.
 SUR: Camino de tierra hacia Gorgona y a otros lotes.
 ESTE: Terreno de Vitello García.
 OESTE: Terreno de Gilberto Barria.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Nueva Gorgona y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira a los 28 días del mes de junio de 2001.
 GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. RICARDO A. HALPHEN
 Funcionario Sustanciador
 L-474-841-22
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 5
 PANAMA OESTE
 EDICTO Nº 138-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **JOSE IGNACIO LOPEZ ORTEGA Y EVEDIADIS AVILA DE LOPEZ**, vecino del Corregimiento de Ollas Arriba, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-414511 - 6-707-726 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-13389, según plano aprobado Nº 82-09-9874, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 631.26 M2., ubicada en la localidad de Ollas A r r i b a , Corregimiento de Ollas Ariba Distrito de La Chorrera, Provincia de P a n a m á , comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Severino Bonilla y carretera de 30 M2 a Caimito y a Vila Carmen.
 SUR: Sergio Rivera

y Ezequiel Vega.
 ESTE: Severino Bonilla.
 OESTE: Rosemery Núñez de Bryan.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Ollas Arriba y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira a los 28 días del mes de junio de 2001.
 GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. RICARDO A. HALPHEN R.
 Funcionario Sustanciador
 L-474-840-17
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 5
 PANAMA OESTE
 EDICTO Nº 146-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la Provincia de Panamá, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **JOSE DEL ROSARIO GARRIDO GIRON**, vecino del Corregimiento de Las Lajas, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-82-522, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-1240-2000, según plano aprobado Nº 804-0715268 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 4,748.84 M2., ubicada en la localidad de Las Lajas, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Felipe Osorio y camino a Vargas.
SUR: Camino hacia La Laguna y hacia Las Lajas, Evaristo Ríos.
ESTE: Brígida Francisca Ríos de Vasconez, Alexander Antonio Vasconez Ríos y Evaristo Ríos.
OESTE: Felipe Osorio y camino a La Laguna - Las Lajas.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copia del mismo se entregarán al interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador
 L-474-840-83
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 147-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, **HACE SABER:** Que el señor (a) **CORPORACION KINGPORT S.A. Rep. Legal JOSE AGUSTIN MOSCOSO ALVARADO**, vecino del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-188-65 ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-12001-2000, según plano aprobado Nº 804-11-15047, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 3515.56 M2., ubicada en la localidad de Sorá, Corregimiento de Sorá Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Martina Núñez y quebrada Palo Huec.
SUR: Rafael Ernesto Zubieta Camacho y camino de tierra de 20.00 mts. hacia Sorá y hacia Manglarito.
ESTE: Corporación Kingport S.A.
OESTE: quebrada Palo Hueco y camino de tierra de 20.00 mts. Hacia Manglarito.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Sorá y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 29 días del mes de junio de 2001.
YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador ai.
 L-474-847-08
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 154-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **GERTRUDIS GARCIA DE NAVARRO**, vecino de (a) de Barriada San Antonio, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8204-207, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-019-94 según plano aprobado Nº 807-08-14682, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 636.79 M2., que forma parte de la finca 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Altos de San Francisco, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Martina Cruz Santos.
SUR: Terreno de Domitilo Zamora Sánchez, y carretera de 10 ts. Hacia Altos de San Francisco.
ESTE: Terreno de Felipe Avila.
OESTE: Calle de tierra hacia Rincón Solano y Alto de San Francisco.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Guadalupe y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 21 días del mes de junio de 2001.

SRA. MARGARITA MERCADO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador ai.
 L-474-830-79
 Unica
 Publicación R